



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE

MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS PERICIALES PARA
DICTAMINAR LA ALTERACIÓN DE UN TÍTULO DE
CRÉDITO”**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:**
URSULA NIETO CUEVAS

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, ENERO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*A Dios por obsequiarme
la vida, por rodearme de
grandes seres humanos y
guiar mi vida y carrera
por el buen camino.*

*A mi padre por darme las
fuerzas y consejos que
necesitaba para seguir
adelante en la carrera, por
creer en mí, por su apoyo,
amor incondicional, y por
todos los sacrificios que ha
hecho para que yo llegara
hasta el final.*

*A mi madre por los
regaños, esfuerzos, apoyo,
comprensión y amor que
me ha dado durante a lo
largo de mi vida y la
carrera, y que sin ella
nunca lo hubiera logrado.*

*A mi abuelita Aurora, la
segunda mujer, más
importante en mi vida,
por criarme, apoyarme,
amarme y sobre todo
creer en mí, y por seguir
aquí a mi lado para ver
todos mis triunfos*

*A mi hijo Daniel, por
haber nacido, y ser lo mas
grande que tengo en la
vida, llenarme de alegrías y
bendiciones, e inyectarme
las fuerzas suficientes para
no caer a mitad del camino
y darme una sonrisa
cuando mas lo necesite, y
que sin su amor
incondicional no lo hubiera
logrado.*

A mis tíos:

*Lupita Cuevas
Luis Cuevas
Tere Cuevas
Blanca Cuevas
Lucio Cuevas
Socorro Cuevas
Alma Nieto
Hugo Nieto
Octavio Nieto
Juan Afendúlis
Rosalina Rivero*

*Por brindarme su apoyo
y cariño en todo momento
de mi vida y carrera.*

*A los miembros del jurado,
por sus consejos en la
realización de esta tesis.*

*A mis hermanos
Monserrat y Bruno, por
el apoyo incondicional
que me han brindado en
el trayecto de mi carrera.*

*A Juan Carlos Crespo
Oliveros, por su apoyo,
comprensión, amor, sobre
todo paciencia y estar a
mi lado cuando más lo he
necesitado.*

En memoria de:

*Dolores de la Torre Parra
04/1993
Enrique Nieto de la Torre
07/2006
Alejandro Miranda Tovar
08/2006*

*A cada uno de mis primos
que han estado cuando los
necesito, por apoyarme,
confiar y quererme como lo
han hecho, todo este tiempo.*

*A mi asesor Lic. Alejandro
Arturo Rangel Cansino, por
sus consejos, enseñanzas a
lo largo de mi carrera y
sobre todo por el apoyo
para realizar este trabajo.*

Al Lic. Antonio Luna Caballero, por sus sabios consejos y apoyo para la elaboración de esta tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, primordialmente a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme dado la oportunidad de ser parte de este recinto.

A la Lic. María Juana Flores García, por compartir sus conocimientos, durante el poco tiempo que laboree junto a ella.

Al Bufete Jurídico Riva, a cada uno de sus miembros que lo conforman y en específico al Lic. Juan Manuel Rivera Esquivel, por haberme dado la oportunidad de trabajar y desarrollarme profesionalmente en su empresa.

A la abogada María Elena Cenicerros Chavira, por creer en mi trabajo y apoyarme en el tiempo que trabaje a su lado.

Al Instituto Federal de Defensoría Pública, en especial al Lic. Jorge Enrique Cayetano Vega Murgía, por sus consejos y compartir sus conocimientos como profesionalista.

ÍNDICE.

Introducción	Págs.
---------------------	--------------

CAPÍTULO I. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.....	1
1.2. Características.....	4
1.3. Clasificación.....	9
1.4. La letra de Cambio.....	16
1.5. El Pagaré.....	21
1.6. El Cheque.....	24

CAPÍTULO II. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.....	30
2.2. Documento Base de la Acción.....	35
2.3. Requisitos de Procedibilidad.....	38
2.4. Presentación de la demanda y Auto de Mandamiento en forma.....	46
2.5. Contestación de la demanda.....	52

2.6. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.....	54
2.7. Alegatos.....	60
2.8. Sentencia.....	62

CAPÍTULO III. DOCUMENTOSCOPIA.

3.1. Definición de Documentoscopia.....	67
3.2. Documento Autentico.....	70
3.2.1. Papel.....	71
3.2.2. Tintas.....	74
3.2.2.1. Cromatografía.....	76
3.3. Documento Alterado.....	77
3.3.1. Alteración en el Texto.....	79
3.3.1.1. Alteración o Fraude por Adicción.....	79
3.3.1.2. Alteración o fraude por Supresión.....	87
3.3.1.3 Alteración o fraude Mixto.....	95
3.3.2. Alteración por receptor.....	95
3.3.3. Alteración Cronológica.....	98
3.4. Documentos Firmados en Blanco.....	99
3.5. Técnicas para el estudio del documento.....	101
3.5.1. Técnicas que no alteran el documento.....	101
3.5.2. Técnicas que alteran el documento.....	104
3.6. El dictamen.....	106
Conclusiones.....	111
Propuesta.....	114

Bibliografía.....	117
Legislación.....	120

INTRODUCCIÓN

La sociedad hoy día se ha convertido, literalmente, en un mundo regido por documentos de todo tipo; como lo vemos en el empleo de los títulos de crédito que equivalen a moneda de curso legal. De ahí deviene nuestro interés y la finalidad de elaborar esta investigación; y es por la sencilla razón, de que nos demos cuenta cuan importantes son las técnicas que aplica un perito en documentoscopia, para realizar su labor, la cual es llegar a conocer la autenticidad de un documento ya existente o ficticio.

Sabemos que conforme va transcurriendo el paso del tiempo, la tecnología avanza, cosa contraria lo que pasa en nuestro sistema jurisdiccional. Ya que pareciera que la ley civil o mejor dicho los encargados de aplicarla (secretario de acuerdos y juez), estuviesen de acuerdo en proteger al delincuente, al falsificador, o a las personas que se dedican a defraudar a otras personas para obtener beneficios propios.

Hacemos referencia particularmente a las personas que laboran en un juzgado y que su único deber es impartir justicia, hecho contrario, al que pareciera que su trabajo es no encontrar la verdad, sino entorpecerla, y retrasar el trabajo. Particularmente cuando se tiene que desahogar una prueba pericial. Ya que con frecuencia, se le imposibilita, en el más amplio sentido de la palabra, al perito realizar

los estudios necesarios, para desahogar con precisión un dictamen preciso y correcto, motivo por el cual se pide su intervención.

Ahora bien, es importante mencionar que solo nos enfocaremos, a los títulos de crédito, como lo son; el pagaré, el cheque y la letra de cambio. Documentos que con frecuencia en la vía ejecutiva mercantil, son los documentos base de la acción, que con más continuidad sufren no una, sino varias alteraciones, con diferentes técnicas de falsificación.

Alteraciones que a su vez necesitan de técnicas distintas y complejas para verificar si efectivamente fueron manipulados dichos documentos. Técnicas que en el transcurso y desarrollo de la presente investigación iremos mencionando detalladamente.

Cabe mencionar que primeramente hablaremos sobre los títulos de crédito, su concepción, clasificación y entraremos al estudio de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, documentos que consideramos son los mas comunes en la práctica, y que además estimamos son los que mayormente son alterados.

Por cuanto hace a la segunda parte que conforma esta investigación, la encaminamos a lo referente al juicio ejecutivo mercantil, ya que es donde observamos se suscita, la problemática de referencia, por lo que esbozamos todas y cada una de las etapas que lo conforman, así como se profundiza a conocer la etapa de desahogo

de pruebas, donde consideramos se encuentra el problema que nos constrañe y que es motivo de la presente.

Por último, citaremos el arte de la documentoscopia, desde su concepción, pasando por los componentes del problema (papel y tinta), hasta las diferentes técnicas que se utilizan. Visto lo anterior se observará que la problemática planteada se debe de tomar ya que reviste vital importancia y trascendencia en el mundo jurídico.

CAPÍTULO I.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

La denominación de los títulos de crédito, se considera inexacta en cuanto al contenido jurídico que tienen ese tipo de documentos, ya que no siempre se consignan en ellos derechos crediticios que imponen obligaciones, es decir, que dan derecho a una prestación monetaria u otra cosa cierta, por lo que decimos que, no todos los documentos comprendidos dentro de dicha denominación, involucran derechos de crédito, sino derechos de otra índole.

Es de interés general analizar lo que indica Cervantes Ahumada: “hay títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor”¹. Lo cierto es que el título de crédito se ha puesto en uso y el mismo no genera peligro, al emplearse, puesto que su alcance jurídico, aunque distinto del que deriva del sentido literal de las palabras, es claro en el derecho y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

¹ CERVANTE AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p.11

Dentro de la doctrina tradicional podemos afirmar que no existe un concepto homogéneo de dichos documentos, dado que su teoría general, varía de acuerdo a los principios, costumbres y puntos de vista de entre quienes se dedican a su estudio; en este sentido, el propósito inmediato se suscribe en precisar a aquel concepto que de manera general haya sido adoptado por la doctrina mexicana y que desde luego sea de gran utilidad para los efectos de este trabajo.

Bajo tal premisa y atendiendo a los comentarios expuestos por diversos doctrinarios, podemos señalar que la definición doctrinaria considerada como la mas completa de títulos de crédito la ha expuesto César Vivante, jurista italiano que apoyándose en lo depuesto por Heinrich Brunner, señala que un título de crédito “es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna”². La referida definición ha sido adoptada casi en su totalidad por el legislador mexicano, quien la plasmo en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se demuestra en la definición que nos da la citada ley. En suma a lo anterior, se puede decir que un título de crédito es el documento al cual se le incorpora un derecho y una obligación, de tal manera que documento, derecho y obligación se fusionan en un solo ser y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión.

Por otra parte, el concepto legal que nos concede la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, concibe a los

² VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Volumen III, traducido por Miguel Cabeza y Anido, Editorial Reus, Madrid, 1936, p.136.

títulos de crédito como cosas mercantiles, y específicamente los define en su artículo 5º como, “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos e consigna”. Haciendo una interpretación correcta de lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 75 fracciones XIX y XX; debemos considerar a los actos incorporados en un título de crédito como actos de comercio. Al estudiar la definición legal de título de crédito en relación con la definición señalamos con anterioridad, se puede observar que el legislador excluyó considerar respecto de la definición de Vivante el término “autónomo”³. La mencionada inobservancia la explica el Maestro Toledo González, como una omisión más, debido tal vez a la confusión que en torno a la autonomía como nota distintiva de los títulos de crédito tuvo dicho legislador, a la que inexplicablemente opto por denominar como solidaridad.⁴

Al referirnos a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito nos referimos a su esencia o sustancia. Si partimos de lo general a lo particular, debemos de decir que los títulos de crédito en principio son cosas, en tanto que ocupan un lugar en el espacio. Ahora bien los títulos de crédito son cosas mercantiles, las cuales pueden ser consideradas títulos de crédito bajo tres aspectos, a saber:

1) Los títulos de crédito como documentos, toda vez que la ley y la doctrina le dan ese carácter a los títulos, ya que hay documentos con una naturaleza especial.

³ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín Derecho Mercantil, Tomo I, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2001 p. 252

⁴ Ibidem., p.372

2) Como actos de comercio, en razón de que el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la emisión, expedición, endoso o aceptación de los títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

3) Los títulos de crédito como cosas mercantiles; pues el anteriormente citado artículo de la invocada ley, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Y se ha puntualizado que se diferencian de las demás cosas mercantiles, en que los títulos de crédito son documentos, esto es “medios reales de representación gráfica de hechos”⁵, teniendo además el carácter de muebles, de conformidad con nuestra legislación común.

1.2. Características.

Es interesante resaltar lo que señala el jurista Cervantes Ahumada, para formular el concepto de títulos de crédito, ya que recurre a sus elementos y enuncian las características siguientes:⁶

1. Autonomía. La autonomía es característica esencial del título de crédito, no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es “autónomo es el derecho de cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho

⁵ Ibidem., p.252

⁶ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p 17

independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento obtiene un derecho distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”⁷.

De tal manera que la autonomía debe entenderse como el derecho indispensable que se ejerce en cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal forma, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo; es decir, que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es indispensable y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento, esto es que el documento se desliga de la causa que le dio origen y sin importar la forma en como fue adquirido por el último poseedor.

2. Literalidad. “La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia a un derecho literal que los títulos tienen, el cual sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentra en el señalado, es decir, la medida del derecho incorporado al documento”⁸

Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como esta escrito en el título literalmente y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos que estrictamente están escritos en el documento.

⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit., p.12

⁸ DÍAZ BRAVO, Arturo, Títulos de Crédito, Editorial. Iure, México 2004, p. 25

3. Incorporación. El término incorporación significa “acción de incorporar, es decir, agregar, juntar, unir dos o mas cosas entre sí para formar una sola, en este caso en particular, el derecho y el título”⁹.

De lo anterior se desprende que el derecho que el documento representa se encuentra incorporado a él, es decir, se encuentran estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal forma, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título, y por ende a contrario sensu es necesario restituir el título cuando dicho derecho es cubierto. Aun cuando lo anterior se deslinda el hecho de que no es posible transmitir un título de crédito, sin transmitir el derecho que en él se encuentra designado.

Por lo que concluimos, que puede afirmarse que la consecuencia práctica que resulta de la anterior explicación es que quien posee el título, también posee el derecho que en él se encuentra incorporado.

4. Legitimación. Esta característica se ubica en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala “el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerara propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos”.

⁹ GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, sexta edición, Editorial. Porrúa, México, 2001, p.19-20

La legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya que según Cervantes Ahumada “es la propiedad o calidad que tienen el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en el se consigna”¹⁰. La legitimación opera a favor del último tenedor del documento, esto en su aspecto activo dado que en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Esta característica de los títulos de crédito se considera la más fácil de concebir pues consiste a nuestro criterio en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante la entrega material del documento, esto solo cuando se trata de documentos al portador, por lo que quien posee el derecho que en él se encuentra consignado; es decir la legitimación es considerada una especie de circulación del documento.

5. Abstracción. Etimológicamente, abstracción significa separación; es un separar de un todo algo de su contenido, es decir, significa la falta o innecesidad de relación de causas en los títulos de crédito. Esta palabra, de notoria significación multivoca en diversos campos, también ha originado confusión en el campo jurídico, vinculada a la cuestión de la causa. Se hace el distingo entre una abstracción material y otra procesal: la primera se concreta en la desvinculación de la causa respecto de la obligación, mientras que la

¹⁰ Ibidem., p.21

segunda se origina cuando opera una presunción, hasta prueba en contrario entre obligación y causa.

El análisis de la abstracción, a los títulos de crédito, consecuente con la postura que se ve en los mismos, es un mecanismo técnico-jurídico de características muy especiales. En este sentido, no consideramos apropiada esa distinción tajante entre dos tipos de abstracción, por cuanto la desvinculación del título de crédito de su causa opera, es explícita y evidencia fuerza en la orbita procesal, primero en el juicio ejecutivo y luego en el ordinario o de conocimiento.

Se ha señalado que los títulos de crédito realizan en cierto modo una doble función: por un lado, esquematizan un sector de la relación jurídica subyacente; por el otro, instituyen una relación jurídica autónoma de esa misma relación de base. Pero el grado de abstracción de la obligación que circula respecto de la relación fundamental puede ser variado. Se puede mencionar en el título la causa de la relación que diera lugar u originara la emisión, por ejemplo, la acción de la sociedad anónima en relación con los estatutos sociales. Es decir, la causa no deja rastros en el título, nos encontramos frente a una abstracción de mayor intensidad, cuyo grado máximo se ubica en la letra de cambio, pagaré y cheque; claro está sin olvidar que la abstracción se encuentra rodeada por la literalidad y por la autonomía.

Por lo tanto, debemos entender que el acto abstracto en general es aquel en donde no se hace referencia a la causa o voluntad de las

partes. La generalidad de la doctrina moderna, y dentro de la teoría de la autonomía de la voluntad, sostiene que puede realizarse un acto jurídico con exclusión de la expresión causal, porque la misma debe suponerse existente; por lo que decimos que la abstracción, es la cualidad por la que el título de crédito circula desvinculado de la causa o negocio que le dan origen.

6. Circulación. Característica de los títulos de crédito, por cuya finalidad de su emisión, es que pasen de persona a persona confiriendo a cada uno de sus poseedores, el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título de crédito.

1.3. Clasificación.

Son cuantiosas las clasificaciones formuladas por los autores respecto a los títulos de crédito, en atención a los múltiples criterios empleados por la doctrina, así como por sus características específicas. A lo que en el presente trabajo se exponen solo las de mayor importancia en la práctica.

1. **Por el derecho incorporado en el título.** Según sea el tipo de derecho que se entiende incorporado o que confiere todo título de crédito estos pueden ser títulos obligaciones, títulos reales o representativos de mercancías, y títulos personales o corporativos.

- **Títulos obligaciones.** “Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y atribuyen a su titular acción para exigir el pago

del título a su vencimiento de parte del obligado cambiario”¹¹, son típicos ejemplos de títulos obligacionales la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones.

- **Títulos reales o representativos de mercancía.** Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho real sobre la disposición de la mercancía amparada por el título, es decir, que estos títulos representan a las mercancías. En este caso el poseedor de estos títulos es él mismo poseedor de la mercancía que representan. Además de atribuir un derecho de crédito sobre la mercancía (devolución o entrega) contiene un derecho de disposición sobre la misma. Son modelo de esta clase, según De Pina Vara, citado por el jurista Joaquín Garrigues, “la carta de porte o lading y los certificados de depósito de almacenes generales”¹².

- **Títulos personales o corporativos.** Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. De esta manera a su vez derivan derechos de índole accesoria como políticos y económicos. “El prototipo de los títulos personales los son las acciones que emiten las sociedades mercantiles”¹³.

2. Por la ley que los rige. Los títulos de crédito clasificados en razón a la ley que los rige, pueden ser nominados o innominados; los

¹¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p. 17

¹² GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, novena edición, Editorial. Porrúa, México, 1993, p. 730

¹³ DÁVALOS MEJÍA, Luis Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, tercera edición, Editorial. Oxford, México, 2002, p. 80

primeros son “aquellos que de manera expresa se encuentran regulados en una Ley o Código de la materia, por ejemplo el pagaré, el cheque, la letra de cambio, las obligaciones, los certificados de participación, el certificado de depósito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque, los bonos del ahorro nacional, entre otros”¹⁴. En cuanto a los innominados son todos aquellos que sin tener regulación expresa en la Ley han sido considerados como títulos de crédito en razón a los usos comerciales.

De lo anterior se advierte que el legislador hace aplicables las disposiciones genéricamente contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a los demás documentos que con tal carácter sean reconocidos por las leyes especiales, por lo que puede observarse en principio que conforme a dicha disposición legal la naturaleza de los títulos de crédito solamente podría ser otorgada por dicha Ley y no por la fuerza de la costumbre, ya que de ser así el legislador lo habría consignado de manera expresa, marcando que dichas disposiciones debían ser aplicables a otros títulos no establecidos de manera expresa por las leyes.

3. Por su creación. De acuerdo a la forma que se observa para crear y emitir títulos de crédito estos pueden ser seriales o en masa y singulares.

¹⁴ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Los Títulos de Crédito, parte General, tercera edición, Editorial. Porrúa, México, 1992, p.35

Los **títulos seriales o en masa**, “son aquellos que con un solo acto se crea toda una serie o masa de ellos, autónomos uno de otro, con un mismo contenido y derechos iguales a favor de una pluralidad de personas con sujeción a una operación o negocio único pero complejo”¹⁵. A lo que entendemos, de lo anteriormente referido que los títulos seriales son fungibles entre sí, distinguiéndose, por la serie a que pertenecen y a un número progresivo.

En cuanto a **los títulos singulares**, “son aquellos que se crean y emiten uno por uno, es decir un título por cada acto de creación”¹⁶. Es decir su emisión representa la totalidad de una sola. Un ejemplo de ello lo son el pagaré, la letra de cambio y el cheque.

4. Por la función interna. Es te tipo de títulos se divide en dos, los cuales son, los títulos de inversión y los de especulación.

- **Los títulos de inversión**, “son aquellos cuyo objeto es obtener una renta o ingreso y cuyo valor es fijo y permanente durante toda la vigencia del título”¹⁷. En este caso su función, se orienta a reeditar beneficios pecuniarios a sus tenedores, pero no por la diferencia de valor de venta y el de compra en el transcurso del tiempo, sino por los rendimientos de ellos establecidos.

¹⁵ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op. Cit., p.125

¹⁶ PINA VARA, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano,. Vigésima octava edición, Editorial. Porrúa, México, 2002, p.327

¹⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo, Op. Cit., p 53

• **Títulos de especulación**, “son aquellos cuyo valor nominal se ve alterado durante el ciclo circulatorio o por las condiciones del mercado (oferta y demanda)”¹⁸. Con esta clase de títulos se pueden realizar operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios basados en las operaciones financieras o comerciales, con la esperanza de obtener beneficios basados en las variaciones de los precios o de los cambios.

5. **Por su forma de circulación.** La doctrina en razón de las formalidades que deben observarse en cuanto a su circulación, ha clasificado a los títulos de crédito en títulos a la orden, al portador y nominativos.

En cuanto hace a **los títulos a la orden** se refiere aquellos que a pesar de estar expedidos a favor de personas determinadas se pueden transmitir por el simple endoso y a la entrega del documento, sin necesidad de que se lleve a cabo inscripción alguna.

Los títulos al portador se definen como aquellos en los que se tiene absoluta libertad para su circulación, ya que su transmisión funciona mediante la simple entrega del documento, es decir, quien posee el documento posee el derecho consignado en el mismo.

Por cuanto hace a **los títulos nominativos**, son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada. Para su transmisión se requiere del conocimiento y autorización del obligado, el cual deberá

¹⁸ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op. Cit., p.123

llevar un registro de los títulos emitidos. Para la transmisión de estos documentos se necesitan tres requisitos, que ha saber son: el endoso, la entrega del documento y la inscripción de cambio de poseedor en el libro del emitente, es decir, “que el emitente sólo reconocerá como titular del documento a quien aparezca como tal en el título mismo y en el libro del registro del emisor”¹⁹.

6. Por su eficacia procesal. Atendiendo a los efectos que los títulos de crédito producen en juicio, pueden ser eficacia procesal limitada y de eficacia procesal plena.

Los títulos de eficacia procesal limitada, son aquellos que requieren de otro elemento para su eficacia, ya que por si solos no surten legales plenos, podemos citar como un ejemplo al cupón para el cobro de dividendos de una acción.

Por otro lado **los títulos de eficacia procesal plena,** “son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal, un ejemplo tenemos a la letra de cambio”²⁰

7. Por la personalidad del emisor. Esta clasificación surge en razón del carácter que la ley establezca para el emitente de un título por lo que en atención a ello los títulos de crédito pueden ser públicos o privados; los primeros son aquellos títulos emitidos por el estado o

¹⁹ TENA, Felipe, Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1944., p. 395.

²⁰ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op. Cit., p.122

por alguna institución de carácter público con el aval del gobierno federal, esto es, por personas de Derecho público. “Debe aclararse que todo título de crédito por el mero hecho de ser emitido por un ente o empresa estatal lo convierte en título público sino además se requiere que una ley le otorgue la naturaleza del título de público”²¹, mientras que los títulos privados son todos aquellos documentos emitidos por los particulares, esto es, por personas físicas o morales regulados por el derecho privado, y como ejemplo podemos mencionar al cheque, pagaré o letra de cambio, y todos los demás cuya emisión no este reservada por la ley al Estado, a una empresa o institución con fines o naturaleza publica²². Aunque primeramente cualquier persona capaz puede emitir títulos de crédito privados, alguno de ellos solo pueden ser emitidos por las personas o instituciones que expresamente autorice la ley como lo es el caso de los certificados de depósito a plazo, las obligaciones subordinadas, y los cheques de viajero, que solo pueden ser emitidos por instituciones de crédito, los certificados de depósito y los bonos de prenda cuya emisión esta reservada a los almacenes generales de depósito; las obligaciones que pueden ser emitidas por las sociedades anónimas y el conocimiento de embarque que solo puede ser emitido por una empresa marítima.

8. Por la sustantividad del documento. Este tipo de títulos se clasifican en; títulos accesorios y principales, siendo los primeros “aquellos cuya existencia si esta supeditada a que exista otro, un

²¹ Ibidem

²² Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Luís Carlos Felipe, Op. Cit., p. 81

ejemplo de esto y el mas citado es, el cupón para cobró de las utilidades de una acción de una sociedad anónima”²³; y los posteriormente señalados son aquellos cuya creación y efectos legales no están condicionados a la existencia previa de otro título, como por ejemplo las acciones de la sociedad anónima.

1.4. La letra de cambio.

Antes de entrar de lleno con la definición, características y requisitos, se hará una breve referencia histórica de lo que ha sido la letra de cambio.

“Se estima necesario que la letra de cambio no ha tenido sus raíces, como algunas instituciones en épocas remotas, sino que ha sido obra exclusiva de las necesidades creadas por el progreso humano; lo que explica por que no se encuentran vestigios de ella en las legislaciones de la antigüedad. Así su sentido moderno fue reconocido recién en ele siglo antepasado, posteriormente a la creación del Código de Comercio Francés de 1807, el que sirvió de modelo a la legislación de la mayor parte de las naciones europeas precisamente cuando, lejos de restringirse la idea de un contrato de cambio y al emanciparse de la finalidad originaria consistente en realizar pagos de un lugar a otro, adquirió el carácter de verdadero papel moneda entre comerciantes, al consignar el objetivo principal del documento de determinar la obligación que el librador contrae con el público de garantizar al último poseedor siéndole extraña e indiferente

²³ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, Op. Cit., p. 12

la idea de un contrato de cambio. Esta nueva doctrina sobre la letra de cambio, revolucionó las ideas dominantes y empezó por incorporarse a la legislación alemana y a los usos y prácticas de otros pueblos comerciales, e influyó en los posteriores Códigos de Comercio”²⁴.

Siendo la letra de cambio un título de crédito que, inmerso en un papel y por la sola suscripción ocasiona un acto de comercio, da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero; la doctrina define a la letra de cambio como: **un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamado girado de pagar una suma de dinero a un tercero al cual se le llama beneficiario en una época y lugar determinado.**

El jurista Raúl Cervantes Ahumada, señala que la letra de cambio “es el mas importante de los títulos de crédito, en virtud de que gracias a ella, se le ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea, el derecho bancario; y manifiesta que entorno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito”²⁵.

En cuanto a los requisitos y menciones que debe contener este titulo-valor, se atiende a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que al tenor de la letra establece: la letra de cambio deberá contener:

²⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo XXI, segunda edición, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1968, p.299

²⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p.45-46

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; este requisito es substancialmente formal y determina la intención del girador de crear precisamente, un documento de naturaleza cambiaria, de donde se puede ver que nuestro legislador atendiendo a la doctrina formalista prevaleciente, así lo plasmo en los requisitos. La influencia formalista que tiene su mayor exponente nacional en el maestro Felipe de Jesús Tena.

Esta mención debe interpretarse como fórmula sacramental porque así llama la atención del que firma el título, sobre el rigor de la obligación que asumirá, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación, la individualización de un título de crédito.

La característica anterior equivale a la cláusula cambiaria y que se considera insustituible, debiendo invariablemente constar en el texto del título para distinguirla de los demás documentos²⁶.

II. La expresión del lugar y día, mes y año en que se suscribe; este requisito sirve para fijar la competencia, en lo que respecta a la fecha es importante, ya que nos sirve para fijar el vencimiento y poder determinar el límite del plazo para la presentación de la letra en su caso.

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; lo cual nos indica que el pago no puede subordinarse a condición alguna y que éste debe ser en dinero.

²⁶ Cfr. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Op. Cit., p.37

IV. El nombre del girado, que es la persona a la que se ordena el pago, y cuando éste admite pagaría recibe el nombre de aceptante.

V. El lugar y época de pago; si en la letra no señala el lugar de pago se tiene como tal el domicilio del girado y éste tiene varios domicilios, la letra es exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor, esto se aplica si la letra tiene varios lugares para el pago. En cuanto al vencimiento, la letra puede ser girada en cuatro formas: tiempo fecha, caso en que el plazo de vencimiento comienza a contarse en la fecha de expedición de la letra; a la vista y entonces debe pagarse a su presentación; a cierto tiempo vista, caso en el que vence después de transcurridos los días fijados a partir de su prestación; y a día fijo. Las letras cuyo vencimiento no se indique, las que tengan un vencimiento diverso a los cuatro mencionados y los de vencimientos sucesivos, se entienden que deben pagarse a la vista por la totalidad de las sumas que se expresen.

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; ya que la letra es esencialmente nominativa no se puede expedir al portador ya que no produce sus efectos, como título de crédito. Esta persona es el beneficiario, es admisible que la letra se gire a la orden del mismo girador.

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; en virtud de que una vez girada la letra por el girado, éste quedara obligado al pago; en el supuesto de que el girador no sepa o no pueda firmar, puede firmar a su ruego otra persona lo cual

debe autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública o en su caso representación.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley citada; los documentos y los actos a que se refiere dicho título, solo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones aludidas y llenen los requisitos señalados por la ley y que está no presuma expresamente, por lo que sino se reúnen los requisitos señalados, el documento carece de eficacia y en este caso la letra de cambio podría quedar anulada.

Por otra parte la aceptación; es el acto por el cual el girado u otra persona en su lugar estampa su firma en el documento, admitiendo la orden de pagarlo en su vencimiento, y cuyo efecto es convertir al girado en el principal obligado al pago del documento frente a todos los signatarios inclusive frente al girador, para que esto tenga validez alguna se requiere que este inserto en el documento la palabra acepto u otra semejante y basta con que firme para que se considere aceptado; el lugar de la aceptación será el domicilio señalado en la letra, a falta de este se tendrá por domicilio el del propio girador o en su caso si hay varios domicilios, será cualquiera que elija el beneficiario.

En cuanto hace al protesto, es el acto público solemne en virtud el cual se acredita en forma autentica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o pago, a las personas llamadas a hacerlo y que la letra no fue aceptada, pagada parcial o

totalmente; como lo señala el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hará constar en la letra o en la hoja adherida a ella, esto se llevará acabo por medio del corredor o notario, o en su defecto por la primera autoridad política del lugar y deberá este conservar la letra el día de la diligencia así como el siguiente, pudiendo él obligado presentarse ante él ya mencionado fedatario a hacer el pago con los intereses moratorios correspondientes y los gastos del protesto; **es importante señalar que el protesto deberá notificarse a todos los obligados en la letra exceptuando a la persona ante quien se practique** y cuyos efectos consisten en que el girador o cualquiera de los endosantes de la letra presentada podrá exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

1.5. El Pagaré.

En la práctica comercial habitualmente emplean los comerciantes y los que no lo son, aún las instituciones de crédito, se puede observar que el pagaré es utilizado para la documentación de un crédito que puede ser exigido en un tiempo determinado para su pago. Se dice que el pagaré constituye una forma evolucionada y simplificada de la letra de cambio, esto es; se cree que el pagaré es una forma evolucionada de la letra de cambio; tales razones, nos indican que este documento ha venido ha desplazar en la vida del comercio a dicha letra de cambio, por lo que no es aventurado afirmar que en la actualidad se ha ubicado como el más importante de los

títulos de crédito en cuanto es a los documentos de deuda, ante su ya habitual empleo en el mundo bancario, bursátil, asegurador, afianzador y en, general, comercial de todo tipo, sin olvidar que se utiliza como forma de documentación de obligaciones puramente civiles.

Se define al pagaré como un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador o tenedor.

El tratadista Obarrio establece que: “Es el documento de crédito que reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor en el momento de su presentación, o en un intervalo de tiempo más o menos próximo”²⁷.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito requiere que el pagaré contenga los siguientes requisitos y menciones según lo dispuesto en el artículo 170.

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; este título como los demás que regula la ley, es de carácter formal ya que la mención de ser pagaré indica la naturaleza jurídica del documento, denotado así el alcance legal implícito en el mismo.

²⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, UNAM México, 2000, p. 241

II. La promesa incondicional de pagar un determinada suma monetaria; con lo que se precisa que la orden de pagar debe ser incondicional, lo que es que, no debe someter a condición alguna el pago del título o pagaré.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; de acuerdo con lo que hemos observado, nuestra ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden, y basta con que contenga la indicación del beneficiario.

IV. El lugar y la fecha de pago; el pagaré contiene las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio, las cuales estudiamos anteriormente en la letra de cambio.

V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento; estos requisitos también fueron señalados y estudiados con anterioridad.

VI. La firma del subscriptor o la persona que firme a su ruego o en su nombre; este requisito es de carácter estrictamente existencial.

Podemos decir que al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Antes que nada debemos entender que en el pagaré, no es válida la cláusula que dispense del protesto, porque la ley excluye de

su aplicación al pagaré, el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Denotaremos por último que el pagaré es un título de gran importancia, porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos o quirografarios, así como el uso particularmente privado que le han dado los civilistas, en virtud de que la redacción de dicho título es sencilla y llana, ya que sólo debe contener los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.6. El Cheque.

La palabra cheque proviene “del inglés *check*, que quiere decir, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra”²⁸.

Podemos decir, que es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, una suma determinada de dinero a cuenta de una visión previa establecida de acuerdo con el convenio respectivo.

Ahora bien el profesor De Pina Vara, define al cheque como “título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden

²⁸ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Diccionario de Derecho Mercantil, Editorial. Porrúa, México 2001, pp.55-56

incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma”²⁹.

Entendemos que la importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, se derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general. El cheque es un instrumento o medio de pago que sustituye económicamente al pago en dinero.

Además del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende, que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco, que el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito o banco, esta autorizado para liberar cheques a su cargo; estos requisitos para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conocen con el nombre de presupuestos de emisión.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito requiere que el cheque contenga los siguientes requisitos y menciones según lo dispuesto en su capítulo IV artículo 176.

²⁹ PINA, Rafael De, y PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo séptima edición, Editorial. Porrúa, México, 1999.

I. “La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento”, requisito el cual ya hemos mencionado con anterioridad en el pagaré y la letra de cambio, ya que son de idéntica aplicación.

II. “Lugar y fecha en que se expide”;

III. “La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; esto es, que puede aparecer expresada en moneda nacional o extranjera convertible admitida a cotización especial, si la cantidad aparece en letras y números y ambas expresiones no coinciden, predominara la cantidad en letra. Si por el contrario existen varias cantidades en números y no coinciden, será exigible la menor.

IV. “El nombre del librado”; que necesariamente habrá de ser un banco o entidad financiera.

V. “El lugar de pago”; debe estar consignado en el cheque, o en su defecto, será el lugar designado junto al nombre del librador. Si se designan varios lugares, será valido el primer lugar designado.

VI. “La firma del librador”.

Sino se indica alguno de los requisitos anteriormente citados, se entenderá que no estamos en presencia de un cheque válido salvo que la omisión se refiera al “lugar de pago”, en cuyo caso se entenderá como valido el que figure junto al librado, y si tampoco figura este, el de lugar de emisión, si es el lugar de emisión el que no

se indica en el cheque, se entiende por tal el domicilio que figure junto al librador.

El cheque es “pagadero a la vista”, esto es, se puede cobrar en cualquier fecha, con independencia de la que figure en el cheque. El cheque se emite sobre un documento impreso por la entidad financiera correspondiente y con cargo a una determinada cuenta bancaria. El banco o caja debe atender el mandato de pago siempre y cuando haya fondos en la cuenta del deudor o de aquel que emitió el cheque y con el límite de saldo de dicha cuenta bancaria, así, es posible que la entidad financiera o banco abone parcialmente la cantidad que figura en el cheque porque no existan fondos suficientes en la cuenta bancaria para abonar el importe total. Además, es de vital importancia mencionar que para poder emitir un cheque es necesario que entre el librador y el banco o institución financiera, se haya celebrado un contrato bancario por el que se le permita disponer de fondos de esta manera y que existan fondos depositados en dicha cuenta.

Podemos decir que los tipos de cheques más comúnmente utilizados son:

A) Nominativos. Son aquellos emitidos a favor de una persona determinada, donde se identifica a la misma con su nombre y apellidos en el cuerpo del cheque, y previo su cobro deberá identificarse como la persona a la que se le suscribió dicho documento para que pueda cobrarlo.

B) Al portador. Son aquellos en los cuales no se designa persona alguna por lo que cualquiera que lo posea podrá proceder a su cobro.

C) Cruzado. Es aquel que el librador o tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución el cruzamiento se denomina “especial”, puede devenir en cruzamiento especial, sin que este pueda variar por ningún concepto.

D) De viajero. Se emiten por un banco o entidad de crédito figurando en el mismo como librado, cualquier oficina de la misma entidad bancaria o de cualquier corresponsal suya. Suelen llevar estampadas cantidades fijas e invariables. Para que tenga validez, el comprador de los cheques ha de firmarlos dos veces, cuando los recibe y cuando los pretende hacer efectivos.

E) Certificado. En este tipo de cheque el librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del mismo, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlos. La certificación no puede ser parcial, y sólo puede extenderse en cheques nominativos, ya que se expidiesen al portador, estos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable, y para su revocación es necesario que el librador lo entregue físicamente al librado.

F) De caja. La emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades del librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables.

Por otro lado, el endoso de un cheque puede realizarse mediante la manifestación de endoso en el cheque y la firma del endosante; el endoso deberá ser total, puro y simple, sin condiciones y en el caso de existir estas últimas, las mismas se tendrán por no puestas. El endoso en propiedad transmite todos los derechos del cobro que se deriven del cheque. El endosante garantiza el pago del cheque a aquellos terceros o endosatario que lo posea con posterioridad. De igual forma el cheque emitido al portador puede endosarse o transmitirse mediante la simple entrega del mismo, sin que figure firma o endoso alguno.

CAPÍTULO II.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1. Concepto y Naturaleza Jurídica.

La expresión “juicio” deriva del latín *iudicium*, y esta a su vez del verbo *judicare*, compuesto de los prefijos *ius* que significa derecho y *cidere*, equivalente a dar, declarar o aplicar, por lo que en consideración podemos decir que juicio es aplicar el derecho en concreto³⁰.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al juicio en sentido general, “como el conocimiento de una causa en la cual el juez a de pronunciar la sentencia”³¹, no obstante, de los vocablos juicio y proceso que en la práctica son utilizados como sinónimos de manera indistinta, aunque en su connotación significativa sean diferentes. Y por su parte la palabra ejecutivo nos da referencia a que no da espera, ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución, palabra que deriva del latín *executio*, la cual se refiere al procedimiento judicial en el cual el primer acto es

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit., p.1981

³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, 21ª edición, Editorial Espasa-calpe, Madrid, España, 1992, p.23

el embargo y la posterior venta de bienes para el pago de la deuda, lo cual nos conlleva a la definición de juicio ejecutivo mercantil.

Conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, en su artículo 1049, serán juicios mercantiles, los que tengan por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75, y 76, del mismo ordenamiento legal, se deriven de los actos comerciales. Por su parte los profesores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, lo definen como “aquel, que fundado en un documento que constituye por si solo, prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y posteriormente al remate de los bienes bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos que se ocasionan”³², definición que a nuestro criterio no es del todo correcta, ello en virtud de que maneja en la misma algunas características que no corresponde en su totalidad al juicio mercantil.

Por su parte el autor Arellano García, señala que gramaticalmente se entiende por juicios mercantiles: “aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o a tratos comerciales”³³. Conceptualización de la cual también diferimos, ya que como anteriormente lo hemos visto, no se puede atribuir exclusivamente dicha calidad, ya que en materia de títulos de crédito, no importará quien sea el propietario real del

³² PINA, Rafael De, y PINA VARA, Rafael De, Op. cit., pp.337 y 338.

³³ ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa , México, 1984, p. 2.

derecho consignado en dicho crédito, sino quien es el que posea legítimamente dicho título, ello en consecuencia de una de las características de los títulos de crédito, la denominada circulación, es decir, la forma legal de transmisión de la propiedad del multicitado título.

Sin embargo, en materia de títulos de crédito, no tendrá importancia quien sea el propietario real del derecho consignado en el documento, sino por el contrario, quien es el poseedor legítimo del mismo.

Por otra parte el tratadista Jorge Obregón Heredia, señala al respecto del juicio ejecutivo mercantil que: “es aquel que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en un título de crédito, por existir una confesión de deuda”³⁴, haciendo la aclaración de que dichos títulos deben pertenecer al tráfico mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil, a nuestro muy particular punto de vista no tiene por objeto principal el declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente, el de hacer efectiva una obligación de tipo patrimonial basada en una declaración unilateral de la voluntad, previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno y de la que se dice, que trae aparejada ejecución, y que por ende constituye una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y suficiente.

³⁴ OBREGON HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.24

Aunado a lo anterior, el jurista Eduardo Castillo al respecto manifiesta “el juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohíja la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas como prueba. Todas ellas consignadas en el título”³⁵. Cabe recordar, que el juicio ejecutivo mercantil, tiene como requisito esencial para su procedencia que el mismo se encuentre fundado en un título que traiga aparejada ejecución, lo anterior tiene su sustento legal en el artículo 1391 del Código de Comercio. Por lo que dicha definición se encuentra a nuestro parecer cimentada correctamente en virtud de lo estipulado por el propio precepto legal antes citado.

Ahora bien, una vez que se ha entendido el concepto de juicio ejecutivo mercantil, toca turno de hacer mención de referencia a la naturaleza jurídica de dicho juicio para lo cual nos apoyamos en lo mencionado por el maestro Dávalos Mejía, quien refiere: “si los títulos de crédito en este caso aquellos que traen aparejada ejecución, en cuyos casos se basa el juicio, son considerados como cosas mercantiles y por ende, el proceso judicial para su cobro debe ser por la vía mercantil”³⁶. Inclusive, agrega que la finalidad del proceso es obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien; lograr que se pronuncie la sentencia condenatoria de los bienes que

³⁵ CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, segunda edición, Editorial Harías, México, 1992, p.75

³⁶ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Títulos de Crédito, segunda edición, Editorial Harla, México, 1996, pp.440 y 441

se aseguraron por medio del embargo como garantía de las prestaciones reclamadas.

Respecto a esta naturaleza jurídica, podemos decir que en el juicio ejecutivo mercantil, la acción ejecutiva es un privilegio que la ley procesal otorga, siempre y cuando encuadre en las disposiciones que la ley establece. Dicha acción no persigue la declaración de derechos controvertidos o dudosos, sino que constituyen un procedimiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido en el documento, esta vía no es idónea para discutir o declarar sino solo para ejecutar.

El jurista Giuseppe Chiovenda, nos dice que una de las características de la acción ejecutiva es “que mientras que cualquier otra acción se satisface con la emanación de la resolución que se dirige, esta no satisface con el acto ejecutivo, sino en cuanto a este haya procurado al acreedor el bien de la vida a que aspira; si el acto ejecutivo a resultado en todo o en parte infructuoso, la acción ejecutiva sobrevive y tiende a nullos actos ejecutivos”³⁷.

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara expresa respecto a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo lo siguiente:

“El juicio ejecutivo implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se otorgue la fase de conocimiento y después la fase de ejecución. En el

³⁷ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, obra compilada y editada, editorial Pedagógica Iberoamericana, Colección clásicos del Derecho, México, 1995, p.133

juicio ejecutivo la inversión del orden normal aparece porque primero esta la fase de ejecución y después la de conocimiento, el fundamento de lo anterior esta en la existencia del título ejecutivo, que consiste en esencia una prueba preconstituida, por que el documento ejecutivo se consigna la individualidad, una obligación fehaciente, clara, exigible y líquida. Obligación que está determinada en cuanto a su liquidez cuando se debe decir a cuanto asciende en pesos y centavos”³⁸.

La posibilidad de la ejecución denota en lo expuesto que evidentemente emana de la naturaleza jurídica del documento.

Así cuando una sentencia es ejecutoriada, no hay más que abrir el incidente para ejecutarla en forma legal. De ahí que primeramente se estará en presencia de la etapa de ejecución, en virtud de que la naturaleza jurídica del título base de la acción, establece esa prueba, la cual da la garantía de que los hechos o prestaciones que se exigen, son verdaderas y ciertas.

2.2. Documento Base de la Acción.

Cuando hacemos referencia al documento base de la acción, hacemos alusión a los títulos de crédito que traen aparejada ejecución, dicha palabra significa, preparar, disponer u ordenar las cosas de tal manera que sirvan al destino o finalidad que haya de dárseles; de esta manera, los títulos que traen aparejada dicha ejecución, son documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas que

³⁸ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Mercantil Civil, segunda edición, Editorial Trillas, México, 1985, pp.169 y 170

revisten las formalidades de constatar, el que se haya contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta.

Es por ello que, los documentos que traen aparejada ejecución son títulos garantizados, previstos de fuerza suficiente para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo de bienes. El régimen legal de los títulos que traen aparejada dicha ejecución lo ubicamos en el artículo 1391 del Código de Comercio, en el cual se hace un listado de aquellos documentos que traen dicha característica; por lo tanto y en atención a este precepto legal estos son:

a) La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, en relación a lo dispuesto por el artículo 1348;

b) Los instrumentos públicos;

c) La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

d) Los títulos de crédito;

e) Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

f) La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

g) Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos jurídicamente por el deudor, y ;

h) Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Es importante mencionar, que no todos los títulos antes referidos traen aparejada ejecución por si mismos, sino que algunos de ellos requieren complementarse o perfeccionarse, y otros incluso, formarse mediante el cumplimiento de diligencias preliminares, es decir, por medios preparatorios.

No obstante, lo dispuesto por dicho precepto legal, los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan tal naturaleza y si a ello le agregamos que en la práctica el juicio ejecutivo mercantil por lo regular presenta como documento base de la acción, un título de crédito. Por lo que, se considera que un documento trae aparejada ejecución, “cuando tiene eficacia legalmente reconocida, para ser considerado como un título de ejecución que servirá de base aun juicio ejecutivo”³⁹.

³⁹ PINA VARA, Rafael de, Op. cit., p. 478

2.3. Requisitos de Procedibilidad.

La pretensión ejecutiva de la misma forma que cualquier pretensión procesal se encuentra sujeta a requisitos de admisibilidad y de fundabilidad, mismo que a su vez pueden ser extrínsecos o intrínsecos.

1. Requisitos intrínsecos. Con respecto a los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión debe tenerse en cuenta, esencialmente que el juicio ejecutivo sólo es viable, conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Entonces bajo la existencia de un título ejecutivo, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que en él se hace valer, debe establecerse atendiendo a las constancias del respectivo título y a los recaudos que, la ley condiciona su fuerza ejecutiva.

2. Requisitos extrínsecos. La falta de alguno de los requisitos extrínsecos de admisibilidad, autoriza al deudor a oponer determinadas defensas e inclusive a conducir en ciertos casos al rechazo de oficio de la demanda, un ejemplo de ello es, cuando alguna de las partes carece de personalidad o bien el juez fuere incompetente por razón de la materia o monto; la demanda que contiene la pretensión ejecutiva, debe reunir todos los requisitos que

exigen los artículos 1055 y 1061 del Código de Comercio, aunque la mención del título que corresponda acompañar con el escrito exime al actor de la carga de exponer “los hechos en que se funde”, especialmente que la causa de la obligación no puede, en principio, ser objeto de discusión en el juicio ejecutivo.

3. Requisitos subjetivos. La legitimación procesal de las partes debe surgir, de la conciencia entre quien deduce la pretensión y quien aparece en el título como acreedor, sin embargo, no afecta la habilidad del título el hecho de que se haya dejado en blanco el nombre del beneficiario quien lo es quien promovió el juicio invocando su condición de acreedor o tenedor del documento. Asimismo, debe ser acreditada la autenticidad de las firmas de los documentos, el carácter y representación atribuidos a sus firmantes y que dichos documentos fueron entregados en blanco, la emisión en estas condiciones contiene un mandato tácito conferido ala tenor para llenarlo, por lo que el hecho de que con posterioridad los otorgantes hubiesen cesado en sus funciones no resulta oponible al portador de buena fe, especialmente si la excepcionante no ha aducido el ejercicio abusivo de ese derecho por el portador y desde que su afirmación de no haber tenido deuda u obligación alguna con el endosante de los documentos, resulta desvirtuada por las manifestaciones vertidas por quienes lo subscribieron.

Por otra parte la legitimación procesal de las partes debe también resultar de la coincidencia entre la persona frente a quien se

interpone la pretensión y quien figura también en el título, como el deudor.

De ahí que se infiera que no pueda interponer la vía ejecutiva de un documento si de sus propias constancias no surge debidamente individualizada la persona que suscribe, por mencionar un título que trae aparejada ejecución, un documento, a cuyo pago estaría afectada la garantía ahí instrumentada.

Resumiendo la legitimidad procesal corresponde pues, a atenerse a las determinaciones del título, con precedencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, ya que ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo, sino eventualmente en el proceso de conocimiento posterior.

4. La admisibilidad intrínseca de la pretensión ejecutiva, desde el punto de vista objetivo, se haya supeditada a la concurrencia de ciertos requisitos, tales como:

a) Suma líquida o fácilmente liquidable. La suma es líquida cuando se haya especificada en el título, y fácilmente liquidable, cuando no obstante de no encontrarse numéricamente consignada, puede ser determinada mediante una simple operación matemática, sin que resulte menester efectuar imputaciones o interpretaciones. Lo que sucede cuando el capital reclamado devenga de intereses y la forma en que estos deben liquidarse surge del propio título, por lo tanto si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá

promoverse por el importe en la moneda o divisa extranjera equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de pago, según la cotización del banco oficial que corresponda.

El importe resultante de una cotización de moneda extranjera vigente al tiempo de la iniciación del juicio reviste carácter provisional, pues a fin de determinar la suma definitiva, es menester atenerse a la equivalencia de dicha moneda al cambio que rija en el momento de hacerse efectivo el pago, deduciendo entonces que el deudor debe pagar al tipo de cambio que fije el Banco de México, u que se publica en el Diario Oficial de la Federación, conforme lo establecido en los artículos 8º de la Ley Monetaria y 4º transitorio de la misma Ley, si los intereses no fueron solventados en su momento, existiendo condena, cabe al ejecutante exigirlos en la ejecución de sentencia, sin que exista razón para que esa regla relativa al capital no resulte aplicada a su accesorio, el interés.

b) Suma de dinero. El título debe contener la obligación de dar una suma de dinero, cantidad líquida o fácilmente liquidable.

El profesor Donato plasma su opinión respecto a dichos requisitos de la siguiente manera:

a. Como principio, la ejecución procede cuando se trata de una suma líquida.

b. Procede también cuando la suma de dinero es fácilmente liquidable, es decir, cuando para su determinación basta una simple operación aritmética.

c. No habilita la vía ejecutiva la suma líquida o cuando no es fácilmente liquidable por exceder su determinación de una simple operación matemática.

d. Los créditos por sumas líquidas deben reclamarse mediante proceso de conocimiento.

e. La liquidez consecuentemente, es un presupuesto de la ejecución y debe surgir del título y,

f. Cuando la obligación es en parte líquida y en parte no líquida, procede la vía ejecutiva para la primera y el proceso de conocimiento para la segunda⁴⁰. En nuestro Derecho Mexicano procede la demanda ejecutiva, aunque una parte se encuentre no líquida, como por ejemplo, cuando en la demanda inicial no se cuantifican los intereses ordinarios y moratorios, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

5. Obligación exigible. Por último, la obligación debe ser exigible, para lo cual se requiere que aquella sea en plazo vencido y no se encuentre supeditada a condición o prestación.

⁴⁰ DONATO, Jorge, Juicio Ejecutivo, séptima edición, Editorial Universidad, Argentina, 1992., p 61

Cuando se habla de plazo vencido, hablamos de una exigencia para la vía ejecutiva, es decir, que el hecho de las deudas carentes de fecha de vencimiento no constituyen títulos ejecutivos, aunque es importante señalar que la letra de cambio y de los documentos equiparados con ella, cuando son pagaderos a la vista, son excepciones importantes que marca la ley, lo que significa que sí constituyen un título ejecutivo; además de la exigencia de que la obligación sea de plazo vencido, se requiere también que no se hallé subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquel resultase que se ha cumplido con la condición o prestación.

Sintetizando, podemos señalar que el instrumento que constituye un título ejecutivo es aquel en el que consta fehacientemente la obligación exigible de dar cantidades de dinero, líquidas o fácilmente liquidables, por lo que la circunstancia de ser necesario realizar un simple cálculo matemático para determinar cual es la suma adeudada, no le quita el título su ejecutividad, asimismo al desvincularse la causa de la obligación, no importa el ser del derecho sino la validez y eficacia del título. Es decir, en el juicio ejecutivo, la eventual materia litigiosa no se encuentra representada por el derecho y sus connotaciones de ser, validez o eficacia, sino y nada mas que la validez y eficacia del título en cuya virtud se le ha promovido.

En el juicio ejecutivo a diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos y controvertidos, sino que

es un procedimiento establecido para que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene establecido en el documento que debe ser suficiente y bastarse así mismo.

El juicio ejecutivo requiere que el título sobre la base del cual se acciona, resulte auto suficiente, conteniendo todos los elementos necesarios para que el proceso de ejecución sea admisible, y esto obliga al juez a examinar cuidadosamente el instrumento y pronunciar sobre la idoneidad a los fines que se esgrime, resultando lógico la existencia legal, habida cuenta de las medidas que resulten procedentes en proceso que se basan solamente en los instrumentos acompañados por la accionante. El título ejecutivo representa una simplificación impuesta por el interés general a la rapidez de las ejecuciones, que permite al acreedor pedir directamente al órgano jurisdiccional el acto ejecutorio; por lo que puntualizando que son cinco los presupuestos procesales que abren la vía ejecutiva; legitimación sustancial activa y pasiva, objeto cierto y determinado, plazo vencido y obligación pura o condición cumplida.

No es suficiente que el título sea ejecutivo, sino que es importante que quien ejercite la acción sea legítimo tenedor del título y que así surja el derecho a ejercitar la acción; el deudor que no paga a su acreedor legitimado asume las consecuencias de su acto, pero por ausencia de legitimación no procede la vía ejecutiva ni su preparación sobre la base de un documento privado del que surge una obligación líquida exigible, pero en la cual no se indica a quien debe hacerse el pago.

Por otra parte, para poder proceder mediante la vía ejecutiva, se requerirá un título que traiga aparejada obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables, es decir, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable, no hay título ejecutivo sin documento que acredite la existencia de un título líquido exigible, es decir, sin documento constitutivo o probatorio de un derecho conocido por la ley de fondo.

Otro presupuesto de la apertura de un juicio ejecutivo, es la exigibilidad, es decir, si de los términos del instrumento no surge con claridad la existencia de una deuda y mucho menos la exigibilidad, no hay título hábil para proceder ejecutivamente, por lo tanto se debe cuidar que el documento en el que se accione un juicio ejecutivo, instrumente una obligación contraída por el demandado, exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables y a falta de alguno de estos presupuestos básico de la acción ejecutiva no debe admitirse condena, ni de admitirse la demanda por el juzgado del conocimiento.

Es importante señalar que además de los puntos ya antes mencionados es inaplicable la vía ejecutiva si el documento que le sirve de base carece de fecha de vencimiento, lo que significa que no hay título ejecutivo si el documento reconoce un saldo deudor, pero no expresa la fecha en que es exigible.

2.4. Presentación de la demanda y auto de mandamiento en forma.

Para que pueda proceder un juicio ejecutivo mercantil es necesario que el actor tenga en su poder un documento que traiga aparejada ejecución, tal como viene indicado en el artículo 1391 del Código de Comercio, vigente; lo que ocasiona que dicho documento además de ser un título ejecutivo, es un documento que la Suprema Corte de Justicia le otorga el carácter de ser una prueba preconstituida de la acción.⁴¹

Es decir, dicho documento satisface la probanza de la acción con solo adjuntarlo al escrito de demanda, considerándolo por si mismo como la prueba idónea que el actor necesita para demostrar el derecho de su acción antes de empezar el periodo probatorio.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el vocablo demanda, deviene a su vez de la palabra demandar, cuya aceptación es la de súplica, petición o solicitud. Con el objeto de hacer valer nuestro derecho contenido en un cuerpo legal sustantivo mediante un juicio, es imprescindible recurrir a las autoridades jurisdiccionales mediante una demanda, la cual José Becerra la define como, “el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a

⁴¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Apéndice, 1975, Tercera sala, tesis 399, p. 1209

un caso concreto”⁴², a lo que podemos advertir que el actor es aquella persona que pide se aplique el derecho sustantivo en su favor.

Por otro lado, y con la finalidad de tener mas claro el significado de la palabra “demanda”, consideramos necesario señalar el concepto citado por los profesores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, quienes nos dicen:

Demanda. “acto procesal – verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí), para que resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado...”⁴³

Por su parte el jurista Francesco Carnelutti, nos refiere que:

Demanda. “es el hecho por el cual aquella parte que se llama actor asume la iniciativa del proceso; señala la demanda además los límites dentro de los cuales debe ejercitarse por el juez el poder y el deber de decir”⁴⁴.

Como hemos visto en los preceptos de demanda, entendemos que es la iniciativa de la pretensión, es decir, se demanda una prestación frente al juzgador, para con un deudor o quien se le

⁴² BECERRA BAUTISTA, José , El Proceso Civil en México, 16ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1999, p.30

⁴³ PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op. cit.,p221

⁴⁴ CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, volumen cuatro, Editorial Oxford, México 2003, p.110

demanda. Es importante hacer la aclaración de que nuestro Código de Comercio vigente, no hace mención alguna de los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, sin embargo para saber sobre dichos requisitos, y de acuerdo a lo que señala el artículo 2º del Código de Comercio, es necesario apoyarnos en el Código Federal De Procedimientos Civiles, como ley supletoria al ya antes mencionado, mismo que en el artículo 322 determina lo siguiente:

Artículo 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Sin embargo, es importante señalar también los documentos que se deben acompañar en el escrito inicial de la demanda, mismos que se establecen en el artículo 1061 del Código de Comercio, el cual establece:

ARTÍCULO 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o en su defecto, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III. Los documentos en que el actor funde su acción (título ejecutivo). En caso de que el actor carezca de algún documento al momento de presentar su escrito de demanda, deberá acreditar en dicho escrito haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos.

IV. Con el escrito de demanda se acompañaran, además de lo ya señalado, todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, los que se presenten después, no le serán admitidos, salvo en el caso de que se traten de pruebas supervenientes, y;

V. Copia simple o fotostática, legible a simple vista, de su escrito inicial de demanda como de los documentos ya referidos, incluyendo los que se exhiban como prueba, para correr traslado a su contrario.

Además de los requisitos antes citados y de los que indica el artículo 322 del ordenamiento adjetivo Civil Federal, supletoria del Código de Comercio, el actor en su escrito de demanda, deberá ofrecer sus pruebas, debiéndolas relacionar con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de sus testigos, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que deban de resolver.

En el mismo contexto la demanda pueden recaer diversos autos iniciales con respecto a la presentación de la misma, que a saber son:

1. **Auto que admite.** Si la demanda reúne todos los requisitos exigidos por la ley, incluyendo los documentos y copias requeridas, además de que no fuera oscura, puede y debe ser admitida.

2. **Auto que desecha.** Al presentar la demanda existen varias hipótesis en las que el juzgador pueda desecharla, es decir, por las

que no se les da trámite; por mencionar algunos ejemplos de esta situación, cuando el escrito inicial de demanda es oscuro o irregular, el juez carece de competencia, o hay inoperancia de la vía o juicio y por falta de documento esencial, por mencionar algunas de las hipótesis; que también el juez puede dictar prevención a la demanda.

3. Auto que previene su ejecución. Es cuando el ordena y ejecuta un juzgado las diligencias iniciales o preparatorias de un proceso, que por su carácter de urgencia no deben demorarse.

En lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil, y a lo que señala el artículo 1392 del Código de Comercio se menciona que una vez que el actor ha presentado la demanda, “acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en deposito de persona nombrada por éste”.

Es importante señalar que el auto de mandamiento en forma, también conocido como auto de exequendo o auto de ejecución, y para tener mas claro este concepto, tomaremos la definición que nos hace el autor Arellano García, quien lo define como:

“Es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución”⁴⁵.

Esto es, que una vez admitido el escrito inicial de demanda, el juzgado a quien fue turnado el expediente, debe de dictar a través del Secretario de Acuerdos un auto de mandamiento en forma; es decir, un auto de ejecución, así como lo dispone el artículo 1392 al que anteriormente ya hicimos mención. En este auto el juez le da entrada a la demanda interpuesta por el actor, dándole el número de expediente que le corresponda y registrándolo en el libro del juzgado. Asimismo señalará que debe proceder a la ejecución a través de una diligencia en la cual el ejecutor (actuuario) adscrito al juzgado, acompañado del Actor o de su representante, quienes se constituyen legalmente en el domicilio del demandado que fue señalado en la demanda por el actor, para requerirle en ese instante el pago de las prestaciones que se reclama de acuerdo con el documento exhibido, por el actor material del juicio.

2.5. Contestación de la demanda.

La otra parte, a la cual se le notifica la demanda, se llama demandado. Este nombre se refiere precisamente a la individualización que se le hace de convenirse ante el juez

⁴⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, segunda edición, Editorial Porrúa, p.768

participando del convenio con el actor. La respuesta del demandado a la demanda del actor se le llama defensa⁴⁶.

Sin embargo, puede ser el caso que el demandado, sin negar o además de negar la existencia del hecho constitutivo (pretensión del actor), afirme la existencia de un hecho extintivo o invalidativo, el cual se resuelve con la afirmación de otro hecho, conforme a una hipótesis legal, que excluye la eficacia del hecho constitutivo, como por ejemplo el demandado que no niega haber recibido una suma de dinero pero afirma que no es la que se establece en el documento; o el demandado que manifiesta haber firmado el documento pero que el mismo estaba en blanco.

Es en ese momento cuando el demandado hace valer sus excepciones y defensas en el sentido de una posible alteración del documento; es decir, el demandado no niega tener una deuda para con el actor, sino que más bien alega, que el derecho que pretende hacer valer el actor es excesivo.

Y es ahí en la contestación de la demanda, que el demandado ofrece sus medios probatorios, al grueso de dicha contestación anuncia como prueba la pericial que tratará de corroborar su dicho (que el documento se llenó con posterioridad a la firma del mismo), Lo cual trataremos detalladamente en el siguiente punto.

⁴⁶ CARNELUTTI, Francesco, Op.cit.,p.126

2.6. Ofrecimiento y desahogo de pruebas

Comenzaremos diciendo el significado de prueba, para lo cual nos permitimos citar lo que en ese sentido refiere el maestro José Becerra Bautista, “desde un punto de vista puramente lógico, las parte podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos, valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto”⁴⁷.

Por otro lado el jurista Manuel Mateos define a las pruebas “como la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de una cosa”⁴⁸.

Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas tenemos que, la prueba es el medio por el cual se pretende crear certeza al juzgador con respecto a un hecho o hechos controvertidos, y que sirve para acreditar su verdad en beneficio de las partes. No obstante es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que ellas han deducido artículo 1194 del Código de Comercio, pero en cambio, constituyen una carga, ya que deberán probar los hechos controvertidos si es que tiene el interés en un fallo favorable por parte del juzgador, por lo que el demandado deberá probar sus excepciones y defensas.

⁴⁷ BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit, p.105

⁴⁸ MATEOS ALARCON, Manuel, La Prueba en Materia Civil, Mercantil y Federal, 4ª edición, editorial Cárdenas, México, 1998, p.2

En consecuencia lo aludido, dicha carga de la prueba se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículos del 1194, al 1196. El referido artículo 1194 señala que “el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones”. Por otro parte el artículo 1195 del cuerpo legal aludido, enuncia que “el que niega no esta obligado a probar, sino en el caso de una negación envuelva afirmación expresa de un hecho”, ahora bien el artículo 1196 señala que, “también esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”, es decir, de la presunción que emana del título de crédito.

El periodo de ofrecimiento de pruebas, se encuentra sometido a dos principios básicos que determinan su eficacia:

a) **La formalidad.** Dicho principio establece la forma que deberán de revestir las pruebas en el momento de su ofrecimiento, así por ejemplo las partes deberán relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que se han invocado.

b) **De oportunidad.** El que se refiere a que las partes deberán ofrecer sus medios de prueba en un determinado momento en la demanda inicial del Juicio Ejecutivo Mercantil y en la contestacion de la misma y excepcionalmente en el proceso, de esta manera, si se ofrecen medios de prueba fuera del plazo señalado para ello se pierde la oportunidad de ofrecerlas con posterioridad, salvo que sean supervenientes.

En la admisión y preparación de las pruebas, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han sido ofrecidas por las partes; debiendo tomar en consideración la pertinencia y utilidad de las mismas, así como la oportunidad en el ofrecimiento, es decir; que las mismas se hayan ofrecido en tiempo y en forma, en la demanda y contestación, conforme lo establece el artículo 1401 del citado Código de Comercio.

Al momento de admitir dichas pruebas el juez, deberá estar atento a que cumpla con lo establecido en el artículo 1198 del Código de Comercio, y si no cumplen con dichos requisitos, las desechará, en virtud a lo que establece el artículo 1203 de la Código ya antes referido. Respecto de cuales son las pruebas que se pueden ofrecer en el juicio ejecutivo mercantil, en cuanto al artículo 1205, del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensaje de datos, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”.

De lo anterior podemos concluir que pueden admitirse cualquier medio de prueba que sirva para averiguar la verdad, sin embargo

debemos tomar en consideración lo que establece el artículo 1203 del Código de Comercio, en la segunda parte de su primer párrafo:

Artículo 1203. “... En ningún caso se admitirán pruebas contra el derechos o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre los hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código...”.

Debemos tener claro que, las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así, como las razones por las que se considera que se demostraran las afirmaciones de quien las ofrece, en cuyo caso el artículo 1401 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán las pruebas, relacionadas con los puntos controvertidos, proporcionando los nombre, apellidos y domicilios de los testigos que hubieren mencionado en los escritos, **y la clase de pericial de que se trate con el cuestionamiento que deban resolver**, y, todas las demás pruebas que permitan las leyes...”.

Es decir, una vez que se admitan las pruebas, se abrirá el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días, dentro de los cuales se deberán realizar todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para tal efecto. Ahora

bien, el desahogo de pruebas, entraña una serie de actividades de naturaleza compleja, de acuerdo con la naturaleza de la prueba de que se trate será el tipo de trámite a seguir para su desahogo, así por ejemplo en una prueba testimonial y confesional, se deberán de absolver las posiciones e interrogatorios y levantar el acta de la audiencia respectiva; además el artículo en cuestión también nos señala que se deben ofrecer las pruebas periciales en los escritos de demanda y contestación, los cuales deben aducir el objetivo y propósito que la misma tendrá.

Ahora bien, en el caso de dicha prueba pericial el artículo 1253 del Código de Comercio, señala que: “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del termino de ofrecimiento de pruebas...”, señalando con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre el cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben de revolver en la pericial, una vez admitida la prueba los peritos de las partes quedan obligados a ofrecer en el término de tres días, un escrito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten la calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen de los puntos cuestionados y pormenores a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, y quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días para los Juicios Ejecutivos Mercantiles y diez días para los Juicios Ordinarios, siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos

de aceptación y protesta de cargo de peritos, pero se debe hacer la aclaración que el término de los cinco y diez días establecidos por la ley en la práctica no son suficientes.

En el caso particular de grafoscopía y documentoscopía, en que se deba hacerse toma de escritura, para determinar si la misma corresponde a la persona, el juzgado debe citar al sujeto o sujetos a hacer dicha toma, esta toma de escritura debe de ser dentro de los diez días siguientes a la toma del cargo, y es en ese momento del desahogo de la prueba donde los miembros del juzgado entorpecen el trabajo del perito, ya que hacen la toma de escritura a su mejor parecer, y sin saber cual es la manera correcta en que se debe hacer un toma de escritura; lo mismo ocurre cuando el perito se presenta a realizar las demás pruebas al documento en cuestión, y aquí una vez mas el juzgado lo único que hace es entorpecer el trabajo del perito, ya que no le permite realizar su trabajo con libertad, por desconfianza a que el documento sea alterado, sin tomar en consideración que de no realizarse las técnicas periciales de la forma establecida, el perito queda impedido para resolver acertadamente su dictamen, y por consiguiente no se tendrá exactitud sobre lo vertido por las partes; y esa es la razón por la que hemos realizado el presente trabajo de investigación, por la falta de libertad para utilizar algunas técnicas periciales para resolver sobre cuestionamientos en que versa dicha prueba. Técnicas periciales que estudiaremos más detenidamente en un apartado especial para esta prueba.

2.7. Alegatos.

Antes de dictar sentencia y después de haberse desahogado todas y cada una de las pruebas, las partes pueden formular sus alegatos. La palabra alegatos deviene del latín *allegatus*, entendiéndose que es el escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario, el maestro Becerra Bautista define a los alegatos como: “argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”⁴⁹.

Desde el punto de vista de los juristas Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, definen a los alegatos como: “el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir”⁵⁰.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos que son los siguientes: a) exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos; b) el razonamiento sobre la aplicabilidad

⁴⁹ BECERRA, BAUTISTA, José. Op. cit., p.165

⁵⁰ PINA, Rafael De, y PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p.75.

de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; c) la petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

Por lo tanto y en razón a lo anteriormente expuesto, son las argumentaciones que expresan cada una de las partes con la intención de provocarle convicción al juez, en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la verdad de sus afirmaciones y la aplicabilidad de los fundamentos de derecho invocados. Por ende los alegatos constituyen una carga procesal, bajo la cual el actor y demandado pueden dejar de llevarlos acabo según convengan sus intereses. El artículo 1406 del Código de Comercio dispone que concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el cual será de dos días comunes para las partes; los alegatos se pueden expresar en forma escrita, pero en el caso del juicio ejecutivo mercantil, los alegatos se presentan de forma escrita, como lo señala el artículo 1407 del mismo ordenamiento legal. Es de suma importancia señalar, que las partes no sufren perjuicio alguno, de carácter material o procesal por el simple hecho de que no se hallan formulado alegatos, en consecuencia, los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones y el enlace lógico y jurídico de los elementos de convicción, y deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de sentencia estimatoria.

Por último, es importante señalar, que en la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que

debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la realidad judicial mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.

2.8. Sentencia.

La palabra sentencia proviene del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Para los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, la sentencia, “es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”⁵¹.

Por otro parte el procesalista Eduardo Pallares, nos refiere que la sentencia “es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”⁵².

⁵¹ PINA, Rafael De, y PINA VARA, Rafael, Op.cit., p.452

⁵² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p.721

Por nuestra parte y en términos generales, la sentencia, es aquel fallo que emite el juzgador, tendiente a resolver las controversias que ante él se hayan planteado. En virtud a lo que señala el artículo 1321 del Código de Comercio, que alude que existen dos tipos de sentencia que puede emitir el juzgador, las incidentales o interlocutorias y las definitivas.

Por lo establecido en el precepto legal antes citado, las sentencias deben fundarse en la ley y en su defecto por el sentido natural o por el espíritu de aquella, y si no fuese posible resolver la controversia de cualesquiera de estos, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, además la sentencia debe ser clara y precisa al establecer el derecho debe resolver o condenar, esto conforme a lo establecido en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio. Por lo tanto las sentencias serán:

1. **Incidental.** “con la palabra incidente, que proviene del latín *incidiere* (sobrevivir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal”⁵³. De esta manera tenemos que el fallo que resuelve el incidente se le puede llamar sentencia incidental, mejor conocida como sentencia interlocutoria; en cuyo caso el incidente puede promoverse antes o después de la resolución principal del juicio.

⁵³ Ibidem., p.728

A su vez, la palabra interlocutoria proviene de *inter* y *locutio*, que significa decisión intermedia, por lo tanto las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.

Por otra parte, los juristas Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, definen a la sentencia interlocutoria indicando que “recibe esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto en un juicio”⁵⁴.

El artículo 1323 del Código de Comercio, señala la definición legal de sentencia interlocutoria, el cual nos refiere:

“Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Si la sentencia incidental o interlocutoria que se haya emitido, no fue recurrida en tiempo por cualquiera de las partes que intervengan en el juicio, se considerará que ha causado ejecutoria, por lo que para obtener su declaración judicial, en todo caso, habría que solicitarla al juez que la haya dictado.

2. **Definitiva.** Es la resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal. Así tenemos que dichas sentencias pueden ser dictadas tanto por el juez de primera instancia,

⁵⁴ PINA, Rafael De, y PINA VARA, Rafael, Op.cit., p.453

como por el tribunal de alzada, cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva emitida por el *aquo*.

Por lo tanto, la sentencia definitiva en primera instancia, es un acto del órgano jurisdiccional, por medio del cual se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales; a su vez la de segunda instancia, resuelve lo relativo a la inconformidad de alguna de las partes, la cual hizo valer mediante el recurso previsto por la ley en contra de la sentencia definitiva emitida en la primera instancia.

En el artículo 1322 del Código de Comercio, establece la definición legal de sentencia definitiva, aludiendo que es “la que decide el negocio principal”. Las sentencias deberán ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en su contestación, según lo dispuesto por el artículo 1327 del mismo ordenamiento legal; en el supuesto de que la sentencia no sea recurrida por ninguna de las partes en los términos fijados por la propia ley, esta, causará ejecutoria y por consiguiente ya no podrá ser recurrida en el futuro, ello en virtud de que dicha sentencia quede firme.

La sentencia, constituye el acto de mayor trascendencia, debido a sus repercusiones económicas y sociales, de este modo, dependiendo de la actuación que las partes hayan tenido en el curso del juicio ejecutivo, la sentencia pronunciada por el juzgador, puede presentar diversos resultados a saber: puede ocurrir que en la sentencia que se pronuncie se declare que no probó su acción en el

juicio ejecutivo mercantil intentado, pero esto no significa que el actor haya perdido su derecho, ni mucho menos que el demandado se haya librado totalmente de la obligación, ya que solamente el juzgador en la sentencia emitida reservará el derecho del acreedor para que lo ejercite en la vía correspondiente, debiéndose entender que ella es la ordinaria mercantil; esto es cuando deja a salvo los derechos del actor.

En contrario sensu, si de la sentencia se desprende que ha procedido la vía ejecutiva mercantil y se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, y el pago con ellos al acreedor, en la misma sentencia se decidirá sobre los hechos controvertidos; por lo cual bajo este supuesto se debe recurrir de manera supletoria al Código Adjetivo local en materia civil, toda vez que nuestro Código de Comercio no regula de manera amplia y adecuada lo concerniente al remate de bienes embargados, por lo que tiene que aplicar supletoriamente lo que dispone al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor.

CAPÍTULO III.

DOCUMENTOSCOPIA.

La documentoscopia como conjunto de conocimientos técnicos metódicamente aplicados a la solución de problemas específicos constituye una disciplina moderna. Su historia se debería de empezar a relatar a partir del perfeccionamiento y vulgarización de la fotografía, iniciada al principio de nuestro siglo; no obstante, desde la antigüedad, se tiene noticia de las pericias para determinar la falsedad de los documentos o la autoría de una escritura.

Las primeras escrituras conocidas fueron inventadas por los egipcios y los mesopotámicos durante el milenio –IV, es decir, hace aproximadamente cuatro mil años a.c. la escritura de los egipcios es llamada *jeroglífica* y la de los habitantes de Mesopotamia *cuineiforme*. Es importante señalar que al principio, los signos fueron sólo dibujos, y su finalidad era referirse a esos objetos o expresar una idea fácilmente sugerida por su contemplación. Los signos dejaron de ser representación del objeto dibujado de una idea que a él vinculara para expresar, en cambio, el sonido de la palabra correspondiente a ese objeto.

La invención de la escritura como una forma de comunicación ha sido un hecho dentro de la historia del hombre, que por su

trascendencia, ha resultado determinante para señalar las diferencias que existan entre quienes sabían escribir y los que no. Esto es, la escritura es una especie de lenguaje mudo que tiene por tributo, la inmovilización del pensamiento permitiendo su archivo, estudio, análisis y conservación.

En cuanto a la documentoscopia, hay una opinión bastante generalizada, que indica que esta deviene de la criminalística, la que al igual que la documentoscopia, no tiene historia. Sin embargo, aunque no cuente con un pasado glorioso, entendemos que desde el mismo momento en que el hombre comenzó a escribir, nació el interés por distinguir lo autentico de lo falso, ya que el engaño y el fraude son tan viejo como el mundo mismo.

3.1. Definición de Documentoscopia.

La palabra documentoscopia proviene de dos vocablos del latín *Documentus* y del griego *copian* o *logus*, que significa el estudio de documentos, firmados en blanco o debidamente requisitado, análisis de tintas, determinación de tiempo o actos y descubrimiento de la misma o diversa manuscrita o mecanografía e impresión en el llenado de un determinado documento. Es decir, la documentoscopia la podemos entender como la técnica que trata de establecer mediante una metodología propia la autenticidad de los escritos y documentos, y determinar, cuando sea posible, la identidad de los autores.

Ahora bien, sistemáticamente, desde el punto de vista documentoscópico, se puede clasificar o analizar lo siguiente:

a) Determinar si un documento fue manuscrito por una sola persona o bien si intervinieron dos o más personas en su colaboración.

b) Determinar si un documento fue realizado con un solo instrumento inscriptor o bien se utilizaron dos o más instrumentos inscriptores en la elaboración del documento.

c) Determinar si un documento dentro de su escritura presenta un solo matíz de tinta o bien se observan dos o más matices en su llenado.

Debemos decir que los tipos de análisis referidos anteriormente, se realizan con distintas técnicas e instrumentos, mismos que estudiaremos detenidamente en el momento oportuno.

Por lo tanto, entendemos que la documentoscopia tiene como objetivo específico, el de verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos, mismos que pueden ser, documentos de reproducciones manuscritas, mercantiles, de identidad, de impresión mecánica o digital, o fiduciarios. Por lo que atañe a esta investigación, los documentos que estudiaremos serán los títulos de crédito, que ha saber son el cheque, la letra de cambio y el pagaré.

3.2. Documento Auténtico.

Para poder entrar de lleno a lo que es un documento auténtico y cuales son las características del mismo, primeramente tenemos que conceptualizar y entender el significado de documento “proviene del latín *documentus*, escrito donde se prueba o acredita una cosa o acción”⁵⁵, es decir, que es la pieza en que se registra una idea, ese registro se hace habitualmente a través de la escritura, pudiendo presentarse bajo la forma de marcas, imágenes, señales u otras convenciones.

Por otro lado, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dicen que “documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio”⁵⁶; concepción que nos parece acertada pero que se complementaría con algunos de los elementos tales como formas y marcas, incrustaciones en un papel, entre otras.

Ahora bien, la palabra autenticidad se entiende como la calidad de un acto derivado de la intervención en la formación del mismo de quien tiene a su cargo la fe pública, que se traduce en la consideración de su contenido como verdadero y cierto; es decir, lo auténtico no da paso a lo falso o apócrifo, es un algo cierto y positivo, autorizado o legal.

⁵⁵ GUZMAN, Carlos A. *El peritaje Caligráfico*, Editorial la Rocca, Buenos Aires, 1999, p.47

⁵⁶ PINA, Rafael de y Pina Vara Rafael de, Op.cit. p.255

En base a lo anteriormente expresado, podemos vislumbrar que documento auténtico es una representación material idónea donde se ponen de manifiesto la existencia de hechos o actos jurídicos autorizados, legales y ciertos. Definición que se robustece con la concepción que nos proporciona José del Picchia, quien refiere que documento auténtico “es el real, sin ninguna modificación desautorizada”⁵⁷; por consiguiente se entiende además a aquel producido por quien es competente (particular o autoridad pública) y que no sufrió cambios que desvirtúen la voluntad expresada en el pacto firmado. Concluyendo, que un documento auténtico es todo aquel que se encuentra exento de vicios dolosos.

3.2.1. Papel.

Para poder entender mejor el aspecto de lo que es un documento auténtico es necesario entender también lo que es un papel, que en pocas palabras es la antesala del documento; ahora bien papel se entiende “como la base o soporte en donde se manuscibe”⁵⁸; por otra parte el papel, es un producto artificial que se presenta en láminas flexibles, de tenacidad variable según su uso, constituido por fibras celulósicas o lignocelulósicas, o mezcla de ambas, que se mantienen entrecruzadas o aglutinadas entre sí y cuya superficie se puede dejar absorbente. La aglutinación de las fibras se logra mediante la incorporación de un aglutinante llamado *carga*, con

⁵⁷ PICCHIA, José del, Tratado de Documentoscopia (la falsedad documental), traducido por Julia Elena de la Peña, Editorial la Rocca, Buenos Aires 1993, p.57

⁵⁸ GUZMAN, Carlos A. Op.cit. p 68

el propósito de obtener una superficie homogénea, suave, de acuerdo con su aplicación o uso.

Las cualidades de un papel dependen de las diferentes propiedades de apreciación física y comercial que lo distinguen, como:

- Dureza.
- Satinado.
- Duración.
- Peso.
- Color, y
- Calidad.

Con dichas cualidades, se puede evaluar la calidad o bondad de un papel dependiendo del objeto a que se le destina.

Desde el punto de vista pericial, la naturaleza del papel solo se averigua de una manera adecuadamente perfecta, mediante el análisis químico cuali-cuantitativo, el que, su extrema complejidad, solo la podrá llevar a cabo un verdadero y experto químico que este en posesión de un buen laboratorio.

Las características del papel se determinan por dos exámenes, el físico y el químico:

a) Examen físico: En este se pueden determinar características tales como el gramaje, el espesor, el cálculo de las

dimensiones, ancho y espaciado del rayado, opacidad o transparencia, filigranas y marcas de agua.

b) Examen químico: Solo puede determinar la antigüedad del papel.

Ahora bien, es importante señalar las diferentes clases de papel, que existe el papel de base carbónica, manifold, calco, pergamino, manteca, offset, afiche, Manila, tapa, etcétera, con diferente gramaje, liviano, opaco, resistente, transparente, brillante, blanco, aislado, satinado, resistente, inodoro, fuerte, con celulosa con fibra larga, con pasta química y diferentes destinos.

Para los fines de esta investigación y los títulos de crédito, pagaré, letra de cambio se utiliza papel común y corriente mejor conocido como papel bond, ya que son documentos que no tienen ningún tipo de seguridad debido que cualquier persona puede adquirirlos en cualquier establecimiento comercial. A diferencia de los formatos del cheque que es entregado a los clientes de una institución bancaria, el papel con que es elaborado este tipo de documento es el papel seguridad, papel que requiere de diferentes especificaciones como lo son, especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables, especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables, especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque y estándares para el Proceso y Digitalización de Cheques" elaborados por la Asociación

de Bancos de México, A.C. Las instituciones podrán autorizar a sus cuenta-habientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la citada autorización.

3.2.2. Tintas.

Uno de los factores importantes dentro del documento auténtico es la tinta, la definición mas exacta de la palabra *tinta* es “la de líquido o color que sirve para escribir, o bien color que tiñe”⁵⁹. Utilizando el papel como soporte, es decir, como base para asentar nuestra escritura, las tintas resultan ser componentes de los elementos escritos, que quedan aposentadas sobre la superficie de la hoja.

En consecuencia, las tintas están representadas por líquidos con color, que dejan su huella por evaporación, y cuyos residuos muestran capacidad, intensidad y perennidad, que evidencian según sean sus componentes. Estas pueden ser líquidas muy fluidas, como la anilina, o grasas, aptas para todo tipo de impresión.

Ahora bien, debemos saber que los pigmentos escritúrales se pueden dividir en dos grandes grupos, que son: las tintas y los lápices, el primero de ellos definido anteriormente y el segundo se define

⁵⁹ BONILLA, Carlos E. Investigación Documentológica, Editorial la Rocca, Buenos Aires, 2000, p.67

como; un eje o mina, sólido, coloreado y de dureza adecuada, terminando en punta, que al pasar sobre el papel sufre un desgaste que origina la deposición del pigmento sobre éste, en forma de rayas y puntos. La mayoría de las tintas negras contienen tintas y sales de hierro en una suspensión de ácido gálico o tánico. La tinta china, o negro de carbón, está hecha con una suspensión de partículas de carbón en goma arábiga; una amplia gama de tintas de color que se fabrica con tintes sintéticos y distintos polímeros y ácidos. Los bolígrafos utilizan tintas compuestas de tintes sintéticos o de pigmentos insolubles en un conjunto de disolventes y aditivos.

Es importante señalar que hasta el día de hoy no hay método que nos permita establecer la antigüedad de las tintas. En determinado caso, lo único a que se pudiese proceder es a la determinación de la fecha, remitiéndose al periodo de fabricación o al envejecimiento de la tinta.

Con respecto al envejecimiento de la tinta, se han propuesto diversos métodos para medir el envejecimiento del depósito de la tinta en soporte donde se manuscibió y se basan en: la oxidación de hierro férrico, en el caso de las tintas galotánicas, por la pérdida progresiva de solubilidad de la tinta que se somete a prueba con ácido oxálico, los resultados son aleatorios.

3.2.2.1. Cromatografía.

La palabra cromatografía deriva del griego *chromatos*, que significa color, al igual que los términos cromático, cromatismo, coloración, relativos a los colores, que se une a grapho, para dar a conocer el significado de trazar o reproducir.

Por lo que, decimos que la cromatografía es una técnica de separación de sustancias que se basa en las diferentes velocidades con que se mueve cada una de ellas a través de un medio poroso arrastradas por un disolvente en movimiento, técnica que se utiliza habitualmente para separar los pigmentos utilizados en una tinta comercial.

Este método conlleva un alto grado de importancia en documentología, especialmente por cuanto a la agresión que sufre el documento mediante su empleo, ya que pequeñísimas cantidades de muestra, al ser analizadas arrojan resultados altamente satisfactorios. Esto facilita la no destrucción o alteración de alguna pieza única motivo de cuestionamientos, la que al ser desvirtuada trae aparejadas las lógicas quejas de los litigantes, los profesionales, así como también del juez, y que es uno de los motivos que generan la presente investigación.

Como se ve, la cromatografía resulta sumamente útil en la determinación de adulteraciones o modificaciones de documentos, como pueden ser agregados, sobrescritos, correcciones, etcétera, ya

que al detectarse tintas de distinto origen, se fundamentan las afirmaciones de falsedad, y es una verdadera lastima que teniendo técnicas tan exactas como ésta no se le permita al perito realizarla pensando que se alterara o destruirá el documento cuestionado.

3.3. Documento Alterado.

El estudio de las alteraciones documentales viene intentándose con rigor científico desde finales del siglo XIX.

Como ya se había mencionado anteriormente documento es la pieza en que se registra una idea, ese registro se hace habitualmente a través de la escritura, pudiendo presentarse bajo la forma de marcas, imágenes, señales u otras convenciones, teniendo clara esta idea, podemos entrar de lleno a lo que significa un documento alterado, es necesario señalar la definición de la palabra alteración, que deriva del verbo latino *alterare*, *de alter*, “designa en su acepción primaria, la acción de cambiar la esencia o forma de una cosa”⁶⁰. Entonces, entendemos por alterar, que es modificar, o transformar, convertir una cosa en otra.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua define a las alteraciones como, “las modificaciones fraudulentas realizadas sobre un documento con intención de cambiar su contenido y por ende

⁶⁰ PICCHIA, José del, Op.cit. p. 335

su sentido original que tuvo desde un principio con el fin de obtener algún beneficio económico, social o moral”.⁶¹

Por lo tanto alterar un escrito equivale a mudar su apariencia o sentido mediante la adición, supresión o sustitución de signos o elementos, luego entonces decimos que un documento alterado es aquel, que presenta vicios dolosos, en cualquiera de sus partes, sea en la firma, el texto, el papel receptor o el tiempo, y forzosamente para que se considere como documento alterado, la acción que genera el vicio tiene que ser dolosa o con mala intención.

Las alteraciones del documento pueden ser esenciales o accidentales, según afecten o no el contenido intelectual o ideal del escrito. Pueden ser también, unas y otras, intencionales o no intencionales. Las primeras son las realizadas de manera deliberada para corregir lapsus, cambiar el semblante o sentido originales del escrito para destruirlo. Las segundas, las registradas en la apariencia o en la estructura de la pieza por factores casuales y externos, como la acción del tiempo y los agentes atmosféricos, el ataque de insectos o el contacto con determinadas sustancias (contaminaciones) las producidas por el uso o no del documento (doblecetes, perforaciones, roturas y desgastes), por mencionar algunos ejemplos.

La alteración intencional recibe el nombre específico de adulteración cuando tiene por objeto mudar la verdad documental. La

⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, 21ª edición, Editorial Espasa-calpe, Madrid, España, 1992, p.13

palabra adulteración proviene del latín *adultere* que significa la “acción y efecto de viciar o falsificar alguna cosa”⁶². Debemos saber que no todas las agregaciones o supresiones hechas a un texto entrañan, pues, adulteración. La corrección, de yerros mecanográficos y ortográficos y el denominado retoque caligráfico, es decir, el que se realiza por razones de legibilidad o estética, distan de ser dolosos. Sin embargo, se constituyen alteraciones típicas.

Ahora bien debemos saber que los documentos pueden ser modificados por cuatro procesos: raspados, reactivos químicos, agregados o recortes.

3.3.1 Alteración en el texto.

El fraude o alteración en el texto, comprende las adulteraciones que se hacen en documentos auténticos con el fin de inducir a error sobre su autenticidad modificando su sentido o alcance primitivo.

La alteración en el texto tiene tres clasificaciones, y que a su vez tienen subclasificaciones, las cuales iremos mencionando a continuación.

3.3.1.1. Alteración o fraude por adición.

La alteración o fraude por adición, es un método de adulterar el texto de documentos, que consiste en agregar una letra, número,

⁶² PICCHIA, José del, Op.cit. p. 337

vocablo o una línea en el contenido primigenio. Las alteraciones aditivas concentran la atención y la actividad del manipulador no solo sobre los elementos materiales o sustrato corpóreo del documento, especialmente sobre la tinta o compuesto escrito, que debe seleccionarse cuidadosamente para evitar fatales contrastes con la grafía del contexto, sino también en el signo en su forma y demás características grafonómicas, este sistema de alteración por adición se distingue por tres modalidades fundamentales, que son las siguientes:

a) Intercalación. Consiste en agregar número, letras, palabras o líneas entre dos extremos para darle una apariencia diferente. La definición de intercalar la podemos entender que es interponer, colocar una cosa entre otras. Como modalidad de la alteración documental, la intercalación consiste en la incorporación o agregación de signos gráficos completos, un texto determinado, casi siempre para variar su sentido original. Podemos decir que la simple adición de un punto o una coma, como se sabe, puede cambiar sustancialmente el sentido de la frase. Sin embargo, no siempre, la intercalación es una alteración esencial o sustancial. Puede darse el caso, de que el signo o signos agregados no modifique en forma poco frecuente, o de que el signo o signos agregados no modifiquen en forma alguna el contenido ideal o conceptual del escrito.

La intercalación puede ser marginal o textual, según se haga en los márgenes del documento o en el cuerpo del mismo, la intercalación textual se denomina también interpolación y recibe los nombres específicos de interliteración, si va entre líneas o renglones. Si se hace

entre palabras, se le llama interpolación verbal o intervocabular. La intercalación marginal suele darse también en el borde inferior de la hoja, después de la firma, o modo de *post scriptum*.

b) Enmienda. Es la transformación o mutación de un signo gráfico en otro mediante la agregación de uno o más trazos a su escritura, en otras palabras, es corregir una letra, números, o palabras, agregando pequeños trazos gráficos.

Desde el punto de vista formal se asemeja al retoque. La diferencia es que en la enmienda es una modificación del significante y el retoque del significado. La enmienda es, pues una típica alteración esencial o sustancial y el retoque una alteración de carácter accidental. Por ejemplo hay enmienda cuando en la conversión de un “0” en un “8” ó un “9”, de un “1” en un “4” ó un “7”, de una “o” en una “a”; lo que se añade al signo inscrito en la enmienda es un trazo o grupo de trazos que por si mismos no forman un elemento gráfico completo, pero que lo modifican sustancialmente.

Por lo que insistimos que la enmienda, muda siempre el sentido primigenio del documento. Por lo tanto insistimos, que constituye, un presupuesto fáctico de la denominada falsedad material por alteración. En la enmienda y en general, en las alteraciones aditivas, debemos decir que la principal preocupación del manipulador es la de mimetizar el agregado, hacerlo imperceptible, evitando su contraste formal, postural, dimensional y cromático con las grafías del entorno.

Concluyendo que las enmiendas, se efectúan para alterar el propio sentido de aquello que ya se encontraba escrito.

c) Retoque. El diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como la “nueva mano que se da a cualquier obra para quitar sus faltas o componer ligeros desperfectos”. Pero para nosotros el retoque gráfico esta constituido por adiciones generalmente discretas, que se le hacen a la escritura inscrita para mejorar su legibilidad o apariencia. A menudo consiste en uno o más trazos, de muy corta extensión, superpuestos o adosados al trazo primitivo.

Las causas del fenómeno son, ciertamente variadas: corrección de un lapsus, mejora de las formas, disimulo de empates, adiciones, interrupciones o temblores, prurito perfeccionista y otras causas morbosas.

El retoque puede ser parcial o total. El primero es un pequeño añadido o una ligera rectificación encaminada a mejorar el acabado formal de la estructura o a corregir un defecto del trazado. No esta constituido por una cifra, una letra o un signo convencional completo, sino por un elemento gráfico simple agregado a la formación defectuosa para rectificarla o disminuirla. Ahora bien, el retoque total, es aquel, en el cual el manipulador o falsificador repasa o retiene estos signos, sin hacerles ninguna modificación estructural. Se trata, en efecto, de un trazado superpuesto sobre los lineamientos originales, casi siempre con una coloración más oscura, debemos decir que frecuentemente tiene como objetivo principal el camuflaje, pues

disimula los contrastes cromáticos producidos por la enmienda, la intercalación o el retoque realizados con anterioridad en el escrito y escamotea los temblores, brisados y malformaciones de las unidades, propios de los procesos de imitación o calco.

Es importante señalar que la esencia del retoque, es no producir cambios en el contenido ideal o mensaje del escrito, ya que constituye una típica alteración accidental. Por eso, si la adición muda o transforma el signo en otro, el mecanismo deja de ser retoque y se convierte en enmienda, alteración, esta sí, sustancial.

Para determinar si el retoque detectado es espontáneo o si está asociado, de alguna manera, a una maniobra falsificadora, es necesario apoyarnos en las reglas de Osborn que son:

- Cuando más innecesario, delicado y oculto será más expresivo el retoque en señalar la falta de legitimidad.

Esto debe interpretarse de manera diferente la llana y abierta corrección de un trazo cuando la tinta está agotada y la pluma falta en la escritura o cuando es perfectamente evidente que toda una parte o toda una letra errónea ha sido trazada primero y letra o trazo o correctos se han hecho después sobre ella.

La ubicación exacta del retoque en un escrito es también una materia que debe considerarse diligentemente y puede por sí indicar su carácter dudoso. Los intentos de mejorar partes poco importantes

son siempre sospechosos, máxime si estas no son necesarias para la legibilidad.

El retoque no solo no implica falsedad, sino que con mucha frecuencia nadie tiene que ver con ella.

Hay que hacer énfasis en que algunos retoques de letras de diseño modificado en una firma no constituyen, de ninguna manera, un signo infalible de que ésta sea fraudulenta.

El retoque es a menudo, una adición encaminada a ocultar otra manipulación, de carácter sustancial; una enmienda, una intercalación o una elaboración gráfica defectuosa por transparencia, imitación o desfiguración. Constituye en este caso un típico retoque de camuflaje.

Es necesario mencionar, que son dos los criterios que orientan la calificación pericial del retoque: necesidad por una parte, y ostentabilidad por la otra. La presencia de retoques inútiles constituye siempre una campanada de alerta en el proceso de verificación del escrito. Si no hay razón que justifique su presencia, lo más probable es que nos encontramos ante un retoque que justifique su presencia, esto es, que nos encontramos ante un retoque de camuflaje.

Si, adicionalmente, el añadido ha sido hábilmente encubierto o disimulado, es poco ostensible, el carácter de espurio del grafismo será virtualmente incuestionable. Por lo tanto, el retoque realizado con

el evidente propósito de hacer más parecido el grafismo cuestionado a un modelo legítimo es evidentemente un retoque de camuflaje.

Para el maestro Jean Gayet, nos dice que “el retoque es un signo particular de enmienda. Lo efectúa el mismo que escribe, no con la intención de modificar el sentido de la palabra, sino simplemente para hacerla más legible”⁶³.

Pero sin embargo esta terminología, es confusa a nuestro modo de ver. Ya que como lo hemos visto retoque y enmienda son nociones claramente diferentes, aunque especies de un mismo género: la alteración aditiva o por agregación de elementos.

Debemos decir que todas las alteraciones aditivas se realizan por:

a) Reinscripción manual. Los nuevos elementos añadidos, se escriben a mano imitando fielmente las características del contexto, no solo en su morfología, dimensiones y demás peculiaridades grafonómicas, sino en los materiales mismos de escritura. En este caso el falsificador selecciona un compuesto escritor igual, o lo más semejante que pueda, al del entorno. La reinscripción manual se da casi siempre en los agregados a textos manuscritos. Sin embargo, a menudo, se le descubre también en impresos. Esto ocurre cuando se imitan a mano elementos de esta índole.

⁶³ DE LA PEÑA, Julia E., Investigaciones Documentales, Editorial la Rocca, Buenos Aires, 1995, p.82

b) Reimpresión. Los nuevos signos, letras, palabras o frases se agregan al documento utilizando el mismo sistema de impresión y los mismos materiales del contexto, o unos semejantes. Por ejemplo, las mecanográficas son las más frecuentes formas de reimpresión. Se acostumbra también, aunque en menor escala, añadidos impresos de cifras, figuras y leyendas a determinados documentos. Esta maniobra es más común en papel moneda y documentos de identidad.

c) La transferencia. En algunos casos el manipulador decide implantar en el documento que elabora o documento- destino, figuras o grafismos extraídos de un documento-fuente, o réplicas de los mismos. El procedimiento se conoce como transferencia, en sus dos formas básicas, directa o trasplante e indirecta o facsimilar, mecanismos complejos cuyo estudio no lo haremos ya que profundizaremos demasiado en el tema, y no es la finalidad de esta investigación.

Ahora bien para concluir, es necesario señalar brevemente los principios generales de detección de alteraciones en el texto por adición, que son:

- Utilización de diferentes tonalidades de tinta.
- Diferentes tipos de lapicero.
- Diferentes escrituras y calibres de letras.

- Diferentes espaciamientos.
- Diferentes inclinaciones.
- Diferentes velocidades.
- Diferentes signos de temporalidad.

3.3.1.2. Alteración o fraude por supresión.

La alteración o fraude por supresión, son las alteraciones producidas por mecanismos erradicadores, esto es, por manipulaciones efectuadas. Todas estas maniobras atacan física y/o químicamente la materia escritora y también, con frecuencia, el soporte documental.

Las manipulaciones supresivas son: físicas, químicas y fisicoquímicas. Las primeras son la abrasión, ejemplo de esto es el raspado o rasura y borrado o lomaje; la avulsión o depilación; la adhesión; la ablación o mutilación y la disolución o lavado físico, maniobras que pueden ser totales o parciales. Ahora bien, las erradicaciones parciales pueden dar lugar a una curiosa forma de enmienda por eliminación, como sería la transformación de un 7 en un 1, por erradicación por antonomasia es la llamada decoloración o blanqueo.

Para entender las alteraciones por supresión, es necesario señalar cada una de sus modalidades, las cuales son:

1.- Erradicaciones físicas.

Ahora bien, para entender esta modalidad empezaremos por el significado de la palabra abrasión, que deriva del verbo latino *abredere*, que significa raer. Que consiste, en general, en la remoción de los compuestos escritos desecados, asentados en el soporte en forma de trazos por frotación con objetos ásperos, cortantes o punzantes, según su severidad:

a) **Raspado o rasura.** Es el más antiguo y conocido proceso de alteración de documentos. Se realiza a través del simple roce sobre la superficie del papel o soporte.

Es por ello que decimos, que es la eliminación del signo por fricción o roce con un elemento rugoso y áspero, por ejemplo, la piedra pómez, el papel de lija, los pinceles de fibra de vidrio o las esponjillas pulidoras de metal, o con un cuerpo cortante o afilado (hoja de afeitar, bisturí) por mencionar algunos, o electo punzante (estilete, aguja, alfiler).

Por lo que podemos decir que el raspado es más profundo que el borrado, y que consiste en la supresión de determinadas áreas del escrito mediante los elementos anteriormente señalados, para quitar el

dígito, literal o frase necesaria para los fines fraudulentos que se desean realizar.

Es importante mencionar, que son dos cuestiones principales que comúnmente se le proponen al perito, relacionadas con las alteraciones por medio de las rasuras: a) constatación, y b) reconstitución del texto del borrado.

b) **Borrado.** Este tipo de alteración consiste en la supresión de determinadas áreas del escrito por medio de una goma para borrar, en forma mecánica, con la finalidad de manuscibir, mecanografiar o imprimir algún dígito, literal o frase o bien dejar ese espacio en blanco.

Por lo tanto, decimos que el borrado es, la eliminación de escritos por fricción suave con migas de pan o con gomas especiales de caucho vulcanizado. Y que el instrumento erradicador en este caso es suave, a diferencia del raspado, por consiguiente es menos profundo y menos localizado o circunscrito.

Es importante señalar, que para poder detectar este tipo de falsificaciones es necesario la observación directa, o midiendo por medio del micrómetro o mejor dicho del esferómetro con iluminación orientada adecuadamente.

c) **Avulsión o depilación.** El término avulsión deriva del latín *avulsivo* Podemos decir que es un mecanismo curioso de extracción de fibras celulositas pigmentadas del grama con ayuda de una buena

lupa y de un pinza común de depilar. En este caso, el falsificador extrae una a una las fibras coloreadas erradicando de esta manera el trazo formado por las mismas. Las fibras largas de lino y algodón, tan comunes en los papeles de alta calidad, favorecen este tipo de maniobra, ya que son más fácil de manipularse.

d) **Ablación o mutilación.** Es la eliminación de escritos por recorte, cercamiento o amputación. En su forma más simple que consiste en recortar por rasgado, con guillotina, tijeras, etcétera, las partes del escrito que contienen las leyendas que se desea suprimir. La incineración parcial del documento es también una forma de mutilación, aunque poco usual. Por ello es importante señalar que la amputación consiste en la supresión de una parte del soporte donde está extendido el documento, valiéndose de elementos cortantes o del fuego. Generalmente se pretende eliminar, la constancia de haberse cancelado de una obligación que aparece extendida y firmada en la porción superior del mismo, de haberse concedido nuevos plazos para su cancelación, de haberse variado las condiciones de pago, etcétera.

Esta maniobra se reduce a la simple supresión de una parte del escrito, pocas veces seguida de una restauración. Con frecuencia, la amputación no es simple, sino la primera fase de una operación mas compleja, como suele ocurrir en las transferencias directas de tipo mecánico.

e) **Adhesión.** Es la eliminación del signo mediante la aplicación de un elemento viscoso o pegajoso, por ejemplo: una cinta

transparente común tipo *Scotch*, o en su defecto, cualquier objeto o material adherente.

La íntima unión del erradicador con el trazo, hace que los pigmentos de éste se peguen a aquel, se desprendan la faz del documento. Un ejemplo de esto, es el mecanismo de acción de la plastilina limpia – tipos, que los mecanógrafos presionan firmemente sobre los caracteres equivocados para eliminarlos y el de algunas máquinas de escribir, que disponen de una cinta adhesiva especial para esto efectos.

La adhesión supone en el pigmento por remover un bajo grado de adherencia al soporte. Las partículas de grafito y las tintas de alta compatibilidad son más susceptibles de eliminación por este medio, como es fácil comprender. Con frecuencia los falsificadores se valen del vapor de agua o de otros solventes, en dosis adecuadas, para facilitar la operación. Sin embargo, el mecanismo no es más que la fase Terminal de una eliminación por disolución, de la que nos ocuparemos en el siguiente punto.

f) **Disolución o lavado físico.** Como su nombre lo indica, consiste en la supresión o eliminación de escritos mediante disolución de sus trazos con solventes adecuados, aplicados directamente sobre ellos y su extracción posterior por absorción o adhesión. La frecuencia del mecanismo ha disminuido considerablemente, debido a la alta resistencia de las tintas modernas a los solventes más comunes.

Por lo que decimos que el agua es el solvente universal por excelencia. Pero en la actualidad no todas las tintas son solubles en este medio, como el bolígrafo, que han sido fabricados a partir de compuestos insolubles en agua.

En la disolución o lavado físico, debemos insistir en que no producen reacciones químicas, *stricto sensu*, ya que el solvente ayuda a remover los colorantes o pigmentos de la tinta dada su natural solubilidad.

Los lavados pueden ser totales o parciales. Los primeros también llamados integrantes, se realizan por inmersión del documento en el solvente. Los segundos, por aplicación directa de éste sobre el trazo.

Un modo de este tipo de falsificación es, observando directamente se pueden detectar evidencias de la utilización de abrasivos químicos, por la disminución del brillo del satinado del papel y mediante procedimiento fotográfico.

2.- Erradicaciones químicas

En este tipo de erradicación, se emplean los términos de decoloración y blanqueo, indistintamente para designar la supresión de escritos por medios químicos. La decoloración se realiza depositando sobre la escritura que se desea eliminar un reactivo que degrade los pigmentos del trazo y modifiquen su color. La reacción química, es un cambio en la composición de las sales que dan su

matiz peculiar al preparado de las tintas clásicas, hace que el signo pierda su contraste cromático con la superficie y se torne de más difícil visualización. Y esto resulta relativamente fácil, en caso necesario, ocultarlo mediante la superposición de un nuevo trazo.

El objetivo de este antiguo procedimiento es mudar la tonalidad original del grama por una coloración críptica. El blanqueo, por lo consiguiente, constituye más un mecanismo de camuflaje, en vez de una eliminación.

Los reactivos decolorantes son generalmente soluciones diluidas de compuestos oxidantes aunque, como bien lo advierten los expertos, no se puede descartar teóricamente la aplicación de un principio opuesto a la oxidación, es decir, de un mecanismo de transformación de sus pigmentos. Pueden presentarse en este último caso, sin embargo, al exponerse el documento al aire, se dan regeneraciones espontáneas del escrito.

Es importante mencionar que con frecuencia en la literatura técnica se puede presentar bajo la denominación genérica de lavados de “lavados”, la extracción por disolución, que hemos estudiado como lavado físico, y la decoloración o blanqueo químico. La unificación de estos procedimientos es comprensible, no solo porque todos ellos pueden ser catalogados o agrupados dentro de los métodos químicos, sino porque rara vez se dan en forma aislada.

Sin embargo, conviene, distinguir bien estos mecanismos, pues en la disolución o lavado físico hay una simple disgregación de las partículas colorantes, seguidas de su extracción por absorción o por otros medios mecánicos y en el blanqueo o decoloración, un auténtico cambio en la naturaleza del pigmento o colorante y consecuentemente de su tonalidad. En el lavado físico se disuelve el trazo para después retirarlo del documento, generalmente con un secante. En la decoloración o bloqueo la tinta permanece en el papel.

Los erradicadores químicos se conocen comúnmente como borratinas, correctores o matatintas. Los reactivos oxidantes mas empleados, dependiendo del supuesto, de la clase de tinta, son: el hipoclorito de sodio, el ácido oxálico, el agua oxigenada con ligero añadido de amoníaco.

En general los lavados químicos no dejan vestigios reconocibles a simple vista. Entre tanto, en algunos ejemplos excepcionales, las marcas quedan en los documentos lavados, autorizando a sospechar de la alteración; consistente en:

a) **Remanentes.** En algunos casos el borrado de los trazos de tinta es completo y sus imágenes descoloridas apenas pueden ser notorias. Otras veces, a pesar del éxito inmediato del lavado, los remanentes, aparecen después.

b) **Borrado de los trazos.** En casos excepcionales los borrados de los trazos pueden corroborar la sospecha de la alteración.

Acontece cuando el falsario, aplicando los reactivos, no espera que sequen. Se borran los trazos, tal como sucede cuando alguien escribe sobre papel mojado.

c) **Manchas.** Después de la aplicación de los reactivos, el campo afectado podrá acusar manchas, de aspecto lechoso, ligeramente amarillento o negro. Generalmente estas aparecen como consecuencia de la oxidación

3.3.1.3. Alteración o fraude mixto.

La alteración o fraude mixto, es un método simple, ya que una vez estudiado, las alteraciones por adición, y por supresión, a lo único que podemos concluir y sin ahondar en el tema, y dejando claro el punto, es que, la alteración mixta, primero suprime o erradica el texto original, ya sea en forma total o parcial, y luego agregan o adicionan el texto fraudulento.

3.3.2 Alteración por receptor.

Este tipo de fraude, consiste en la alteración expofesa ejercida en el material donde se escribe el texto y se gráfica la firma se presentan las siguientes modalidades:

a) **Fraudes por traslado del receptor.** Para la ejecución de este tipo de fraude se tiene que tener un documento genuino, al cual

mediante rotura por tracción, posteriormente se trasladará a voluntad del falsario otro texto o firma pre-fabricados.

Las características más importantes en esta modalidad son:

- En el caso de ser un papel con línea punteada se observará desalineo.
- Las letras constitutivas del texto presentan inclinación diferente al resto del contenido, además de cierta variación formal.

b) **Fraude por habilitación de espacios en blanco.** Es este caso se aprovechan siempre los espacios dejados en blanco entre la última línea del texto de un documento y la firma.

Pueden ser por habilitación de espacios en blanco del anverso y el reverso. No solamente se aprovecha el sector en blanco del lado donde se encuentra trazada la firma sino preferentemente al reverso de esta.

En este caso el texto falso se empieza a redactar en el reverso de la hoja habilitada, que una vez terminado el fraude se transforma en el anverso y finaliza donde se encuentra la firma.

Las características más importantes en esta modalidad de fraude por habilitación de espacios en blanco son:

- Dimensión inusual o anormal en el papel.

- Borde superior por lo general mal cortado.
- Suele haber residuos de tinta en el borde superior.
- Texto cercano a este.
- Interlineado reducido al mínimo.
- El texto no respeta los márgenes.
- El texto puede montar la firma.

c) **Fraude mediante injerto.** En estos casos se adhieren expresamente por lo general con recortes de letras, cifras o firmas al contenido original, para modificar la esencia de un documento.

Las características principales para identificar esta modalidad de falsificación, son:

- Suelen ser papeles de diferente tipo y color.
- Sus bordes desticulados suelen no encajar.
- Se observa la presencia de cortes y pegados, que caracterizan ese tipo de fraude.

d) **Fraude por fotomontaje.** Este se realiza mediante la utilización de una fotocopidora con la que de manera deliberada se insertan textos o firmas a un documento pre- existente. Por lo que no esta de más mencionar, que éste método siempre se presentará en fotocopia.

3.3.3 Alteración cronológica.

Son todos aquellos en los que existen diferencias entre el tiempo en que se ejecuta la firma con relación al texto.

La modalidad más típica es el “abuso de firma en papel en blanco”, los signos característicos que delatan esta modalidad son:

- Ubicación anormal o inusual de la firma en el papel.
- Ubicación anormal de la firma respecto al texto y/o post-firma.
- Excesivo espacio entre la firma y el texto.
- Demasiado espacio entre el borde superior del papel y el inicio del texto.
- El texto rodea a la firma, el objetivo, es eludir la superposición o el denominado cruce de trazos, para un posterior estudio de estos.

A lo que podemos decir que las alteraciones cronológicas no existen como técnica específica de alteración. Ya que las fechas pueden ser modificadas a través de raspados, lavados químicos o agregados y aún más con recortes.

3.3.4. Documentos firmados en blanco.

En este punto, serán estudiadas las posibilidades documentoscópicas de verificar si determinado contexto habría sido asistido antes o después de la firma o firmas que se vean la final.

Podemos decir que se trata de una pericia relativamente difícil. En algunos casos, aún cuando el texto haya sido producido con posterioridad a la firma, el perito no dispondrá de elementos que permitan la afirmativa en ese sentido.

La existencia de firmas en hojas en blanco es bastante más frecuente de lo que se puede imaginar. Por lo general la personal que firman de esta manera, son personas que se ausentan, o que confían demasiado en la honestidad de un familiar o un abogado, esto pasa con frecuencia y particularmente en el pagaré y la letra de cambio, firmando en blanco el documento, sin tener presente las consecuencias que le pueda traer posteriormente.

En este sentido podemos decir que no existe falsedad, ya que la firma es auténtica. Ninguna objeción se puede levantar en cuanto a la confección del texto, toda vez que en la generalidad de los casos este

puede ser producido por cualquiera, sea en forma manuscrita o dactilografiada.

Por lo que decimos que, la demostración de la anterioridad a la firma, es la pericia más difícil y que exige más de la experiencia y facultad del perito. Tantos son los exámenes que pueden traer indicios y evidencias de la anterioridad de las firmas.

Por lo tanto, cuando un documento es firmado en blanco y posteriormente requisitado, sólo se puede determinar, si existen trazos de intersección entre la firma y lo manuscrito, es decir entre las literales que de alguna manera se cruzan en la firma en consecuencia el trazo que se encuentra arriba es el que se plasmó en forma posterior. Es importante hacer mención, de que este tipo de indagaciones no sólo sirve para las firmas, sino que también para saber si un tipo o dígito han sido puestos en forma posterior y para saber si han agregado palabras o frases a un documento.

Es importante señalar que las pruebas e indicios más comunes son obtenidos; por el análisis de los cruzamientos; por el estudio con las plantillas; por las distribuciones de los textos y de las firmas; por la demostración de ante o posdatación; por el entrecruzamiento de los escritos con agujeros, manchas, dobleces, borrones, etcétera; por la propagación de surcos de otros documentos, por señalar algunos.

Se trata de un fraude que, en muchos casos, no ofrecerá elementos suficientes para una conclusión. Además, difícilmente se

podrá concluir que un documento no fue firmado en blanco. Cuando le es sometida la cuestión, raras veces el perito podrá afirmar que un documento no fue firmado en blanco, limitándose a informar que no encontró elementos que permitieran una respuesta positiva. Sin embargo hemos encontrado casos dados como insolubles, en los cuales existían pruebas incontestables que no habían sido percibidas por los peritos.

3.5. Técnicas para el estudio del documento.

Existen diferentes técnicas que pueden ser aplicadas en función de que impliquen o no, la alteración del documento. A las cuales daremos estudio a continuación.

3.5.1. Técnicas que no alteran el documento.

Es importante decir que son varias las técnicas que existen que no alteren el documento, las cuales explicaremos brevemente en este apartado.

a) **Exámenes por inspección ocular. Transparencia.** Es la verificación preliminar, instintiva. Generalmente esta técnica es utilizada cuando hay sospecha de que el documento fue alterado por medio de alguna rasura, el papel es colocado contra la luz, en el área raspada, por lo que se podrá observar que hay mayor pasaje de los rayos luminosos.

Las rasuras poco profundas muchas veces no dan contraste en el examen por transparencia. Finalmente, se debe tener en cuenta la consistencia de los papeles soporte, ya que algunos por su calidad, poseen una masa irregular, dando pasaje de luz en varios sectores, aun los no rasurados.

b) Exámenes ópticos. Estos se realizarán con el microscopio estereoscópico utilizando iluminación episcópica oblicua, cuyo eje con el papel varía de 40 a 60 grados aproximadamente; iluminación episcópica perpendicular al papel 90 grados e iluminación episcópica rasante de 0 a 10 grados, aproximadamente.

Estos exámenes se deben realizar en primer lugar, con luz blanca, y después se repiten utilizando filtros de colores destinados a aumentar o a reducir el contraste cromático.

Las técnicas puramente ópticas son aplicables al estudio de todas las intersecciones que se han descrito, siendo recomendable su utilización en un primer análisis por su carácter no destructivo.

c) Técnicas de iluminación episcópica en ultravioleta, larga o corta y en infrarrojos. Para llevar a cabo este método es conveniente emplear un equipo integrado por las fuentes de iluminación indicadas. Esta técnica se funda, en el hecho de que en ciertos casos de intersecciones de trazos heterogéneos, nos podemos encontrar ante respuestas diferentes de tintas que se cruzan.

Los citados exámenes se basan en la hipótesis según la cual el poder reflectante – absorbente de un trazo en el terreno del ultravioleta, o del infrarrojo, se modifica en el lugar de la intersección, no interrumpiéndose la fluorescencia emitida por el trazo superior.

En el caso del examen bajo la acción del rayo ultravioleta, podemos decir, que es el proceso de elección en los casos de sospecha de lavado químico. Los rayos ultravioleta acusan en general y en fluorescencia diversa, las manchas de aplicación de los correctores. Este método se hace sin tomar el documento y el resultado podrá ser debidamente fotografiado. Es importante mencionar, que otras veces, dentro del campo manchado, aparecen trazos subyacentes, ya sean parciales o totales, que permiten la lectura del texto borrado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que los rayos ultravioleta acusarán el contacto de cualquier líquido con el papel, sean aquellos correctores o no. Es la razón por el cual la simple presencia de una mancha no autoriza a concluir en la presencia del lavado químico. Es por ese motivo, que se dice que los rayos ultravioletas no siempre acusan los lavados químicos.

d) Fotografía al infrarrojo. Con esta técnica, el área sospechada será fotografiada con un negativo infrarrojo y el resultado deberá ser confrontado con el original. Como resultado, el texto subyacente podrá aparecer con nitidez sorprendente. Pero muchos

lavados químicos no aparecen en esas fotografías. Por lo tanto, sólo los resultados positivos comprueban la alteración.

3.5.2. Técnicas que alteran el documento.

Las manipulaciones desarrolladas por el especialista que implican una modificación- destrucción del documento acriminado, solo deben llevarse a cabo cuando se cuenta con la debida autorización del órgano judicial competente, ya que la práctica de las mismas supondrán la imposibilidad de posteriores estudios, cuando menos en idénticas condiciones, por el mismo perito o por otros distintos. En caso de contar con la mencionada autorización, necesariamente hay que registrar con el auxilio de técnicas fotográficas el estado original del documento y la intersección, para que quede constancia fehaciente de sus circunstancias originales.

Las diferentes técnicas que a continuación se van a mencionar suponen la alteración del elemento dubitado, bien por extracción de un trozo de papel en el lugar de la intersección, o bien por la acción de un producto sobre la intersección. En el primer caso, es el documento el que resulta dañado; mientras que en el segundo caso, es el documento y la intersección.

a) Método por calca. Se basa en la utilización de técnicas fotográficas, en las que a través de un determinado proceso en teoría el primer trazo se apreciará interrumpido

b) Tratamiento con resina. La intersección de los trazos a estudiar se trata por una solución acuosa de resina, que tiene como finalidad inflar el papel con el objetivo de suprimir el surco originado por la presión ejercida durante la fijación del trazo. El material así tratado se somete a estudio microscópico – fotográfico.

c) Estudio de los relieves. Consiste esta técnica en estudiar la intersección no ya sobre el documento propiamente, son sobre una réplica obtenida a través de un modelado del relieve. En consecuencia, esta técnica sólo se podrá ensayar cuando nos encontremos ante intersecciones en las que los relieves resulten notorios.

d) Técnicas de microscopia electrónica de barrido. En este caso, la observación de los relieves encaminada a determinar el orden de los trazos, se afecta mediante el microscopio electrónico de barrido. La muestra cuestionada debe ser previamente recortada del documento y sometida a un proceso de metalización para su posterior examen.

e) Procesos químicos de comprobación de los lavados químicos. Ciertos agentes y procesos químicos sirven para acusar reacciones con el empleo de correctores. Es importante decir que, en este tipo de técnicas, solo nos limitamos a utilizar químicos, un ejemplo de ello es la aplicación de los vapores de sulfhidrato de amonio. En este caso si la tinta borrada era férrica, al hacer contacto

los vapores, pasajeramente se ennegrece los trazos subyacentes, y de este modo se puede leer lo que fue borrado.

Este procedimiento aún cuando, es químico, podemos decir que no causa mayor daño al documento, ya que la misma revelación desaparece después de un tiempo, con la volatilización.

En algunos casos especiales la aplicación directa del sulfhidrato podrá ser de mayor auxilio. La reacción será más enérgica, pues se procesará en medio húmedo. Sin embargo, se deberá tener cuidado para que el documento no quede seriamente afectada. A pesar de las cautelas, a veces no será posible reponer el documento en su estado anterior, después de la aplicación directa del reactivo.

Por lo que concluimos, que con los procesos técnicos modernos casi siempre será fácil la constatación de lavado químico, los resultados de las verificaciones, cuando sean positivos, podrán reconocidos e ilustrados.

3.6. El dictamen.

Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

A lo que decimos, que la actuación de los peritos en el auxilio de la procuración y administración de justicia es de relevancia jurídica, ya que aportan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio que se requiera, no así en lo relativo a los conocimientos generales que la legislación presupone como necesarios en quienes procuran y administran justicia, ministerios públicos en el primer caso; jueces, magistrados, etcétera.

Para los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, el dictamen es, “la opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención”⁶⁴.

Por lo que decimos que el dictamen pericial es un de los medios de prueba autorizado por la generalidad de la legislaciones, tanto civiles como penales.

Por lo tanto, el dictamen pericial en materia jurídica puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere. En el primer caso, el perito examina las cuestiones respecto de las cuales ha de emitir opinión fundada y que son sometidas a su criterio, experiencia o conocimientos, sin sujetarse a orientaciones u órdenes precisas, realiza por su parte las investigaciones que estima procedentes, acude

⁶⁴ PINA, Rafael De, y PINA VARA, Op.cit., pp.248- 249

a las actuaciones de un proceso si ello resulta indispensable, solicita informes, realiza inspecciones, estudia documentos y puede inclusive pedir alguna instrucción o la realización de una diligencia específica; todo ello con la finalidad de obtener los elementos que le sean útiles para llegar a una conclusión, que según su leal saber y entender, considere a la correcta. En el segundo caso, es la autoridad judicial quien le indica sobre cuáles temas en particular o cuestiones profesionales o técnicas de una controversia, es en los que requiere auxilio, para estar en condiciones de pronunciar una sentencia justa y correcta.

Es importante para esta investigación, la estructura que debe contener un dictamen, los cuales mencionaremos a continuación.

1.- Planteamiento del Problema. En este punto se pretende establecer con minuciosidad las preguntas planteadas al estudio grafoscópico y documentoscópico, y su objetivo principal, esto es la finalidad que se persigue con ella. Si de lo que se trata es de ilustrar al juez respecto de hechos o circunstancias del juicio o la autoridad judicial es la que decide se le asesore en determinados aspectos de una controversia, será ésta la que indique la forma en que tal asesoría le es útil o necesaria.

2.- Marco teórico. Es el patrón en el que deben encuadrarse o contrastarse un conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación. Es decir, deben exponerse los conocimientos en los que se buscará el estudio a realizar.

3.- Metodología. Es la ciencia que tiene por objeto el estudio de los métodos, los cuales se utilizarán en el estudio, ya que, el método mencionará el procedimiento para indagar hechos o verdades científicas o el que se emplea para su exposición.

4.- Material de desarrollo. En este punto se mencionarán los elementos necesarios para el conocimiento en cantidad y calidad. Así como, el desarrollo o desglose de las actividades a realizar.

5.- Resultados. Es el resultado y consecuencia de un estudio en grafoscopía y documentoscopía el, cual, puede ser cuantificado gráficamente o subjetivo. Es decir, se establecen gráficas de los elementos fundamentales gráficos, de los puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos.

6.- Conclusiones. Es la respuesta a la pregunta planteada en el objetivo del peritaje. La conclusión ideal es aquella que responde categóricamente a dicha pregunta. La conclusión debe ser, lógica, objetiva, concreta y clara.

Podemos decir que la conclusión es lógica cuando se desprende de las premisas. El método lógico deductivo en los peritajes es el silogismo *modus ponens*, que pertenece a la lógica formal.

Por lo tanto, el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que

presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece. Puede o no vincularse a la resolución que se pronuncie, pero en cualquiera de los extremos que se adopten, la valoración que se haga constituye un apoyo para una más completa aplicación de la justicia.

Y por último, podemos decir que, cuando los dictámenes periciales de las partes no concuerden y resulte indispensable un tercer dictamen, el juez nombrará un perito en discordia como se le llama en el lenguaje procesal, quien deberá concurrir asimismo a la diligencia, ya sea sólo o asociado con los otros dos conforme lo determine el juez, a efecto de que después de una deliberación que se abra entre ellos, produzcan un solo dictamen de ser posible, o uno por mayoría al menos, que cubra los objetivos del ofrecimiento de la prueba respectiva. La autoridad judicial podrá otorgar o negar valor probatorio a dicho dictamen pericial, pero no podrá dejar de valorarlo y deberá apreciarlo en relación con las demás pruebas y constancias que obren en los autos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Entendemos por título de crédito, al documento que tiene un valor preponderante en dinero, y el cual bajo algunas actividades comerciales se utilizan para liquidar deudas y algunas otras actividades comerciales.

SEGUNDA: Podemos decir, que aún cuando la ley no nos menciona a la abstracción como característica fundamental de los títulos de crédito, para nosotros es de vital importancia como tal, por lo que decimos que es una cualidad que el título de crédito circula desvinculado de la causa o negocio que le da origen.

TERCERA: En la ley no hay regla alguna que nos mencione como se deba desahogar la prueba pericial en documentoscopia, sin embargo en la práctica, y en los juzgados se impide a los peritos desahogarla correctamente.

CUARTA: La documentoscopia, es la disciplina relativa a la aplicación práctica y metódica de los conocimientos científicos, teniendo como objetivo verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos.

QUINTA: Un documento puede ser alterado parcialmente o falsificado en forma completa, en todos sus aspectos, es decir, que nada de lo que lo compone es verdad, que nada es auténtico y por lo tanto fue falsificado en toda su expresión documentoscópica.

SEXTA: Alterar un documento o falsificarlo significa faltar, mutar, cambiar, distorsionar, adulterar, ofender, agravar, molestar, insultar, ultrajar, falsear, sofisticar, deformar, etcétera, en pocas palabras ocultar la verdad.

SEPTIMA: La alteración o falsificación de lo anotado o escrito originalmente en un documento, es un delito que nunca se comete por error, accidente o por ignorancia, siempre se comete con conocimiento de causa, y es debidamente preparado para lograr un objetivo.

OCTAVA: Es difícil determinar las alteraciones cronológicas, de lo escrito en un documento, primero porque no se considera como una técnica de alteración y en segundo lugar no hay técnica específica que pueda establecer una alteración, ya que tiene diversos métodos de estudio.

NOVENA: Es casi imposible concluir en forma afirmativa que el documento en blanco fue llenado posteriormente a la firma, por que casi siempre el cuestionamiento en este tipo de prueba es determinar si la firma corresponde a la persona o personas que firmaron el documento.

DECIMA: La cromatografía, solo nos podrá ayudar o auxiliar para determinar los componentes químicos que contiene la tinta, más no podremos determinar la antigüedad de las mismas, o la de los documentos.

DECIMO PRIMERA: Existen diversas técnicas para verificar la autenticidad del llenado o de lo escrito en un documento, técnicas que no todas se permiten emplear ante el juzgado, argumentando la alteración del documento, por que puede no mantener su forma original.

DECIMO SEGUNDA: En base a la investigación que planteamos, nos podemos dar cuenta, de que las autoridades o funcionarios del juzgado, carecen de los conocimiento en cuestión, de cómo desahogar una prueba pericial en materia de documentoscopia, ya que no le permiten al perito tomar muestras y utilizar los diferentes aparatos para demostrar la autenticidad del documento y dictaminar con plena exactitud.

PROPUESTAS.

PRIMERO.- Se debe adicionar al CÓDIGO DE COMERCIO, en el LIBRO QUINTO, en su CAPÍTULO XV, referente a la prueba pericial en el artículo 1253 fracción III, que al momento en que acepte y proteste el cargo el perito, será obligación de él, advertir al juez de las técnicas que empleará y que le permitirán llegar a la verdad.

SEGUNDO.- Asimismo, adicionar un artículo 1253 Bis, que propositivamente puede aducir; que una vez aceptada la prueba pericial en documentoscopia, el juez deberá señalar fecha y hora para que los peritos de las partes realicen la diligencia referente a la toma de muestras necesarias de los documentos cuestionados para el debido peritaje.

TERCERO.- Adicionar un artículo 1253 Ter, el que aluda, que una vez que se tenga fecha y hora por el juez, para llevar a cabo la toma de muestras, referida en el artículo anterior, el Secretario del Juzgado quedará obligado a dar fe y certificar sobre el estado real que guarda el documento base de la acción y en ese mismo acto, lo robustezca con copia certificada del mismo documento, para dejar constancia del mismo.

CUARTA.- Adicionar un artículo 1253 Quarter, que establezca que una vez que exista la certificación del documento, el juez deberá atender a lo siguiente:

I.- El juez deberá permitir al perito utilice todas las técnicas necesarias para determinar si el documento es auténtico, sufrió algún tipo de alteración o bien se llenó o adicionó algún elemento con posterioridad a la firma de él mismo.

II.- De acuerdo a la fracción anterior, el perito quedará facultado para desarrollar libremente cada una de sus técnicas, siempre y cuando deje el documento base de la acción en existencia.

III.- El juez deberá establecer un lugar apropiado, con los medios suficientes, dentro del juzgado, para que el perito pueda realizar peritajes de una manera eficaz y apropiada.

Para el caso de que se establezcan estos artículos que proponemos en el Código de Comercio, el perito quedará facultado ampliamente, para llevar acabo libremente la práctica de cada una de las técnicas avanzadas para demostrar la autenticidad de un documento y establecer con exactitud las alteraciones que presenta el mismo.

En consecuencia, todo lo anterior tiene por objetivo primordial

que los peritos de las partes puedan utilizar sus técnicas sin limitaciones, en los documentos base de la acción, y así mismo la prueba pericial en documentoscopia tenga mayor veracidad y valor probatorio ante el A quo, y de esta manera llegar a dictaminar con la mayor exactitud posible. Y de esta forma los peritos designados por las partes en litigio, podrán dictaminar sin amplio margen de error, lo cual traerá como consecuencia una verdadera aplicación de la justicia, mayor exactitud a los juzgadores para dictar sentencias apegadas a la verdad histórica de los hechos y anular el margen de error en la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ ZAMORA, Castillo, Los Juicios Mercantiles, Editorial UNAM, México, 1987.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1984.

ASCARELLI, Tulio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Editorial Ius, México, 1947.

ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Los Títulos de Crédito, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1983.

CALVO, Octavio y Arturo Puente, Derecho Mercantil, cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México 1993.

CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles. Editorial Harla, México, 1991.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero, México, 1984.

PINA, Rafael de PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho , vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 1999.

PINA VARA, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2002

PALLARES , Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1998

SANCHEZ , TERRONES. Manual del perito calígrafo. Madrid 1902.

R. ROLDAN, PATRICIO. Documentación Caligráfica. Ediciones la Rocca. Buenos Aires 2001.

BECK Y OTROS. Investigaciones Documentales. Ediciones la Rocca. Buenos Aires 1995.

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1991, Tomo I.

BONILLA CARLOS E, Investigación Documentológica, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 2000.

GUZMÁN CARLOS A., El Peritaje Caligráfico, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 1999.

ORELLANA, Ruiz, Javier, Tratado de Grafoscopia y Grafometria, Editorial Diana, México, 1975.

INACIPE, Congreso Internacional sobre Documentoscopia y Grafoscopia, 2003, México

WHITKER, Jorge, La investigación Jurídica, Editorial Mc-Graw-Hill, México, 1994, 2ª edición.

VILLORO, Toranzo, Miguel, Metodología del Trabajo Jurídico, Editorial Limusa, Noriega editores, México 2004.

WHITKER, Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, Editorial Mc-Graw- Hill, México, 1999.

<http://www.banxico.org.mx>

http://www.mx.gi-de.com/billetes_banco.papel_seguridad.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2005, 15ª edición.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, México, 2005.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México, 2005.

Ley de Concursos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2005. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, México, 2005.